

Arbitraje

**CONSORCIO PUTUMAYO**  
(Demandante)

**EJERCITO PERUANO- SERVICIO DE INGENIERIA DEL EJERCITO**  
(Demandado)

Contrato:

CONTRATO Nº 002-2015-EP/UO 0730 PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO Y MONTAJE HASTA LA PUESTA EN SERVICIO DE LOS SIGUIENTES PUESTOS DE COMANDO: ÍTEM Nº 1: PUESTO DE COMANDO DEL BSLA 49 CABALLOCOCHA; ÍTEM Nº 2: PUESTO DE COMANDO DEL BSLA 03 FLOR DE AGOSTO; ÍTEM Nº 3: PUESTO DE COMANDO DEL BSLA SOPLIN VARGAS Y EL ÍTEM 4: PUESTO DE COMANDO DEL BSLA GUEPPI.

---

LAUDO

---

*Árbitro Único*

Mario Eduardo Vicente González Peralta

*Secretaria Arbitral*

Raida Yovana Flores Cayllahui

*Sede Arbitral*

Lima

*Tipo de Arbitraje*

Ad Hoc, Nacional y de Derecho



## LAUDO DE DERECHO

**Número de Expediente de Instalación: I878-2017**

**Contratista:** CONSORCIO PUTUMAYO (Conformado por Geoxa General de Construcciones SL, Consultora y Constructora del Oriente SRL y Emerson William Álvarez Minaya

**Demandado:** EJÉRCITO PERUANO

**Contrato:** Contrato № 002-2015-EP/UO 0730 para la ejecución de la obra: Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: ítem № 1: Puesto de Comando del BSVA 49 CABALLOCOCCHA; ítem № 2: Puesto de Comando del BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; ítem № 3: Puesto de Comando del BSVA SOPLIN VARGAS y el ítem 4: Puesto de Comando del BSVA GUEPPI. (En adelante, el Contrato).

**Monto del Contrato:** S/ 69'345,449.09

**Cuantía de la Controversia:** S/. 13'082,334.96

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** L.P. 002-2012-EP/UO 0730

**Árbitro Único:** Mario Eduardo Vicente González Peralta.

**Secretaría Arbitral:** Raida Yovana Flores Cayllahui.

**Monto de los honorarios del Árbitro Único:** S/. 59,551.23

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/ .35,087.43

**Fecha de emisión del laudo:** 21 de octubre del 2020

**(Unanimidad/Mayoría):** Unanimidad

**Nº de Folios:** xx

### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- Resolución del contrato.
- Ampliación del plazo contractual.
- Defectos o vicios ocultos.
- Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- Recepción y conformidad.
- Liquidación y pago.
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- Penalidades.
- Ejecución de garantías.
- Devolución de garantías.
- Otros: Pérdida de equilibrio económico, Costos arbitrales



## **RESOLUCIÓN Nº 45**

En Lima, a 21 días del mes de octubre del 2020, el Árbitro Único, abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta, designado mediante Resolución Nº 087-2017-OSCE/DAR, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado las pruebas ofrecidas, teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y reconvención, dicta el siguiente laudo:

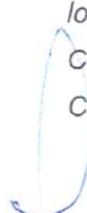
### **I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, el Consorcio Putumayo, suscribió el Contrato de ejecución de obra pública Nº 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV, para la "Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha; ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto; ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas; y el ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi", por un monto contractual de S/.69 345 449.09 (sesenta y nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 09/100 soles) y por un plazo de ejecución de obra de 225 días calendarios, bajo la modalidad contractual de concurso oferta.

### **II CLÁUSULA ARBITRAL**

2. Las partes regularon lo referente al convenio arbitral a través de la cláusula décimo séptima del Contrato, establece que:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado"*



### **III INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

3. El Árbitro Único, llevó adelante la Audiencia de Instalación el 15 de enero de 2018, oportunidad que contó con la presencia de los representantes legales de ambas partes Consorcio Putumayo y Ejército Peruano- Servicio de Ingeniería del Ejército.
4. En dicha audiencia se procedió a fijar las reglas que regirían el desarrollo del Arbitraje, los montos de los honorarios arbitrales entre otros, el cual fue firmado por todos los presentes en señal de conformidad.

### **IV. ACTOS POSTULATORIOS.**

#### **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

5. Con fecha 05 de febrero de 2018 el Consorcio Putumayo, presenta su escrito de demanda, siendo las pretensiones las siguientes:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la decisión del "Ejército Peruano – Servicio de Ingeniería del Ejército" de resolver el Contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730- ITEM I, II, III y IV para la "Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha; ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto; ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas; y el ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi", contenido en la Carta Notarial № 028./T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, notificado con fecha 19.07.16, al no cumplirse los supuestos o causales establecidas en el artículo 168 del REGLAMENTO y el procedimiento de resolución del artículo 169 del mismo cuerpo legal, debiendo retrotraerse los actuados hasta el estado de recobrar vigencia dicho contrato de ejecución a fin de culminar la obra.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 074-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta № 084-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento

establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 392,945.13, más intereses legales hasta su total cancelación.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta № 085-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 360,121.27, más intereses legales hasta su total cancelación.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta № 086-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 404,098.43, más intereses legales hasta su total cancelación.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 079-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo contractual correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA 49 CABALLOCOCHA; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 57 días calendarios, solicitado con Carta № 087-2016/CP, notificada con fecha 06.06.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 373,211.21, más intereses legales hasta su total cancelación.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 por 36 días

calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; solicitado con Carta № 162-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 392,945.13, más intereses legales hasta su total cancelación.

**SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 por 38 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; solicitado con Carta № 161-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 207,342.56, más intereses legales hasta su total cancelación.

**OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 por 75 días calendarios correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA; solicitado con Carta № 159-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 491,067.40, más intereses legales hasta su total cancelación.

**NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 por 37 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO; solicitado con Carta № 160-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 166,129.36, más intereses legales hasta su total cancelación.

**PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA:** En caso se desestimen las pretensiones principales sexta, séptima, octava y novena, se APRUEBE la ampliación de plazo № 02, por los cuatro ítems, por un plazo contractual total de 186 días calendarios, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores

gastos generales por los cuatro ítems, en la suma de S/. 1'257,484.45, más intereses legales hasta su total cancelación.

**DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** RECONOCIMIENTO y PAGO por parte de la entidad de las valorizaciones de obra № 04 y № 05, de los meses de mayo y junio del 2016 respectivamente, que corresponden a contra prestaciones ejecutadas, por todos los ítems indicados, por la suma de S/. 932,472.45, más intereses legales hasta su total cancelación.

**DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** RECONOCIMIENTO y PAGO de la suma de S/. 8'707,747.86, por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ilegal ejecución y cobro de las cuatro cartas fianzas de adelanto directo, más intereses legales hasta su efectiva devolución.

**DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** RECONOCIMIENTO Y PAGO de la suma de S/. 624,254.96, por concepto de INDEMNIZACIÓN por responsabilidad civil contractual por sobre costos financieros, más intereses legales hasta su total cancelación.

**DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene la ACTUALIZACIÓN de los cuatro expedientes técnicos correspondientes al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO, ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS y ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; a efectos de continuar con la ejecución de la obra.

**PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene que la entidad asuma el PAGO de las costas y costos del presente proceso arbitral más intereses legales hasta su total cancelación.

6. El Demandante fundamentó sus pretensiones indicando lo siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión Principal. -

Que, el 10 de noviembre del 2015 suscribieron el Contrato de ejecución de obra pública № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV, para la "Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha; ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto; ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas; y el ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi" (en adelante

El Contrato) por un monto contractual de S/.69 345 449.09 y con un plazo de ejecución de obra de 225 días calendarios.

Con carta notarial Nº 028./T-11.11.c/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, recibido con fecha 19 de julio del 2016, el Ejército Peruano – Servicio de Ingeniería del Ejército (en adelante el SINGE, Entidad o Demandado) notificó a Consorcio Putumayo decisión de resolver en forma total el Contrato de ejecución de obra pública por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, lo cual es ilegal por cuanto no existió causal ni se siguió el procedimiento legal vigente.

Mencionan que existió falta de motivación en la resolución por cuanto la Entidad incumplió con lo establecido en el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo Nº 1017, modificado por Ley Nº 29873 (en adelante la Ley, Ley de Contrataciones o LCE) así como el artículo 169 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-Ef, modificado por decreto Supremo Nº 138-2012-EF (en adelante el Reglamento o RLCE), lo que configuró un vicio insubsanable de nulidad, toda vez que la resolución de contrato contenida en la Carta notarial Nº 028./T-11.11.c/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, recibido con fecha 19.07.16 no ha cumplido con precisar y motivar la causal de resolución, ni se acompañó los recaudos que sustentaron su decisión y que fueron mencionados, limitándose a describir supuestos hechos de manera abundantemente en dicha carta, lo que generó la inexistencia de motivación o motivación aparente, además no cumplió con remitir la carta de intimación previa formal, requisito imperativo conforme a los artículos 40 inciso c) de la LEY y el 169 del REGLAMENTO, generando su nulidad de pleno derecho, máxime cuando la Constitución reconoce a la Debida Motivación como sustancial.

Agrega que de lo expuesto se su colige la nulidad e invalidez de la decisión contenida en la carta notarial Nº 028./T-11.11.c/DPTO INFRAEST/SINGE al haberse configurado la causal contenida en el Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Falta de Intimación Previa. -

Sustenta que la Entidad incumplió con lo establecido en el artículo 40 inciso c) de la Ley y el artículo 169 de su Reglamento, configurando vicio insubsanable de nulidad, toda vez que no existió una carta de intimación previa a la resolución de

contrato contenida en la Carta notarial № 028/T-11.11.c/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, recibido con fecha 19.07.16.

En ese sentido aún sin necesidad de analizar el fondo de la decisión de la entidad, indican que resulta por demás evidente que la entidad vulneró la normativa en contratación pública al haber notificado con carta notarial la resolución integral del CONTRATO, pese a que NUNCA cumplió con lo establecido por el artículo 169, segundo párrafo, del REGLAMENTO, esta omisión formal estrictamente imputable a la entidad, configura un vicio insubsanable que conlleva la invalidez de la decisión de la Entidad, tal como también lo estipula el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil y su artículo 140 que define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, acto que para su validez requiere: a) Agente capaz, b) Objeto física y jurídicamente posible, c) Fin lícito, d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, elemento este último que no ha cumplido con acatar la entidad, así como la Resolución № 143/2008-TC-S3 del OSCE que señala que la carta notarial previa a la resolución del contrato de obra debe seguir el procedimiento, así como las formalidades previstas en la normativa. Esto es, debe contener tres elementos ineludibles: i) El requerimiento (precisión clara y concreta de las obligaciones esenciales que se están incumpliendo), ii) El plazo (señalar en forma expresa los días que dispone la empresa para el cumplimiento de las obligaciones esenciales) y por último iii) El apercibimiento (advertencia sobre la resolución del contrato en caso se persistiera el incumplimiento).

Si bien es cierto que la entidad les remitió varias cartas notariales comunicando supuestos incumplimientos a lo largo de los meses, que niegan, ellas no podrían ser utilizadas buscando afirmar que estas o alguna de estas es el documento notarial mediante el cual ha cumplido con el requerimiento que la normativa.

Aún en el supuesto que la entidad afirme que no eran necesarias dichas precisiones porque ya están establecidas en la norma o se sobreentienden del tenor de su carta notarial, manifiestan que estos elementos o presupuestos ineludibles obedecen a situaciones particulares aplicables en cada caso concreto. Haciendo hincapié que la Entidad ha pretendido resolver el contrato tomando como carta de requerimiento los documentos notariales anteriores, ninguno de los cuales tienen precisión alguna sobre los elementos antes descritos (requerimiento, plazo y apercibimiento), careciendo de eficacia jurídica.

Fundamento sobre la nulidad de la resolución de contrato. -

1. Que, en un contrato de la administración pública como lo es el contrato de ejecución de obra pública, toda entidad para aplicar la normativa específica al caso concreto emitiendo actos administrativos (verbigracia para ampliar el plazo de ejecución contractual, resolver el contrato, aprobar adicionales, entre otros). En ese entendido todo acto administrativo tiene requisitos de validez; apreciándose que uno de los elementos esenciales del acto es la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el mismo que debe entenderse como aquel que se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico previamente sancionado y el segundo de estos es la debida motivación.

Mencionan que se representaban se encontraban facultados a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo hasta que se satisfaga la contraprestación a cargo de la entidad, es decir, hasta que el SINGE cumpla con el saneamiento físico legal de los terrenos y además cumpla con cancelar la valorización de obra № 04 del mes de mayo del 2016, que ahora pretenden en su demanda arbitral, ello en atención a la denominada excepción de incumplimiento o llamada también *exceptio non adimulti contractus*. comprendida en el 1426 del Código Civil

Respecto a la Segunda, Tercera Cuarta y Quinta Pretensión Principal

Referida a la ampliación de plazo № 1 por cada de los ítems, en donde sostienen que mediante Carta № 084-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, Carta № 085-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, Carta № 086-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16 y Carta № 087-2016/CP, notificada con fecha 06.06.16, solicitaron oportunamente la aprobación de la ampliación de plazo № 01 de los cuatro ítems contratados, más reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, para lo cual se adjuntaron medios probatorios en que se observa la configuración de la causal de la ampliación de plazo. Así tenemos que se desprenden de las cuatro cartas en mención, en forma respectiva, las anotaciones de la ocurrencia en el Cuaderno de Obra, sustento de los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones, análisis de la ocurrencia y afectación de la ruta crítica, datos de precipitaciones de la estación climatológica ordinaria Región SENAMHI – LORETO, Cuadro de clasificación de la precipitación según la intensidad (AEMET), Pronóstico Climático del SENAMHI, Informes del SENAMHI, Programación PERT-CPM, fotografías, entre otros.

Al respecto, señalan que el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley establecía que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”. En donde el artículo 200 del Reglamento precisaba las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modificaran la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, podía solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, siendo el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada una de ellas

Afirman que en la configuración de la causal se afectó y modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la configuración de la causal, reconociendo que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por si misma genera la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se puede derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra.

Sin embargo, mediante Carta № 074-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, la Entidad aprobó parcialmente sus solicitudes de ampliación de plazo contractual № 01 para los Puestos de Comando BSA GUEPPI, SOPLÍN VARGAS y FLOR DE AGOSTO, sin reconocer los mayores gastos generales, siendo el caso que mediante Carta № 079-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16 la entidad notificó la improcedencia de la ampliación de plazo № 01 para el puesto de comando BSA CABALLOCOCHA.

Que, un elemento ilegal común a las cuatro cartas en mención es que se consigna la existencia de informes técnicos y resoluciones del SINGE afirmándose que las mismas se adjuntaban; lo que es falso ya que nunca les fue notificada las resoluciones del SINGE ni los informes técnicos en mención; lo cual era de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad; por ende las decisiones de aprobar parcialmente en tres ítems y no aprobar en un ítem son nulas y, por consiguiente, al haberse vencido el plazo para su pronunciamiento legalmente oportuno corresponde vía silencio positivo tener por aprobadas las solicitudes de los cuatro ítems con expreso reconocimiento y pago de los mayores gastos generales.

Esta omisión de la notificación completa de las supuestas resoluciones del SINGE se acredita de los cuatro cargos de las cartas en mención, ya que mi representada tuvo el cuidado y diligencia de colocar en el sello de recepción que solo se adjuntaban en las cuatro dos folios por cada carta.

De igual forma señalan que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad y dado que ni el CONTRATO, BASES o REGLAMENTO se establece que documentos específicos se deben presentar para sustentar una ampliación de plazo, es evidente que el contratista puede emplear cualquier tipo de documento que resulte pertinente para sustentar su solicitud, lo cual ha sucedido técnicamente conforme se observa de los anexos que aparejan cada carta de solicitud de ampliación de plazo.

Aclaran que jamás renunciaron a su derecho al cobro de los gastos generales que les corresponden no sólo por esta ampliación de plazo en sus cuatro ítems, sino además por la ampliación de plazo № 02, evidenciando la mala fe de su contraria, ya que dicho pago no es una facultad de la Entidad sino que resulta siendo una obligación de ineludible cumplimiento obligatorio.

En consecuencia, corresponde que se apruebe las ampliaciones de plazo en los términos solicitados.

#### Respecto a la Sexta, Séptima, Octava y Novena Pretensión

Es objeto de estas pretensiones la aprobación por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 correspondiente a los 4 ítems del Contrato, incluyendo el pago de mayores gastos generales

Manifiestan que mediante Carta No. 162-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, Carta No. 161-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, Carta No. 159-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16 y Carta No. 160-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, oportunamente solicitaron la aprobación de la ampliación de plazo № 02 de los cuatro ítems contratados, más reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, para lo cual se adjuntaron medios probatorios en que se observa la configuración de la causal de la ampliación de plazo. Así tenemos que se desprenden de las cuatro cartas en mención, en forma respectiva, las

anotaciones de la ocurrencia en el Cuaderno de Obra, sustento de los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones, análisis de la ocurrencia y afectación de la ruta crítica, datos de precipitaciones de la estación climatológica ordinaria Región SENAMHI – LORETO, Cuadro de clasificación de la precipitación según la intensidad (AEMET), Pronóstico Climático del SENAMHI, Informes del SENAMHI, Programación PERT-CPM, fotografías, entre otros.

Que, sin perjuicio del fondo de lo solicitado en la ampliación de plazo No. 02 y el procedimiento conforme a ley que se siguió para su solicitud, es de precisar que la entidad no cumplió con pronunciarse dentro del plazo de ley contenido en el artículo 201 del Reglamento, por lo que procede aplicar el efecto legal del artículo 202 del mismo cuerpo legal, esto es, se deben tener por aprobadas por silencio positivo, prolongándose automáticamente el plazo solicitado y ordenándose el pago de los mayores gastos generales que correspondan.

Primera Pretensión Subordinada:

Solicitan que sólo en caso se desestimen las pretensiones principales sexta, séptima, octava y novena, se apruebe la ampliación de plazo No. 02, por los cuatro ítems, por un plazo contractual total de 186 días calendarios, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por los cuatro ítems, en la suma de S/. 1'257,484.45, más intereses legales hasta su total cancelación.

Para tal efecto indican que se cumplió con adjuntar la documentación probatoria tales como: Carta No. 162-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, Carta No. 161-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, Carta No. 159-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16 y Carta No. 160-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16; las anotaciones de la ocurrencia en el Cuaderno de Obra, sustento de los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones, análisis de la ocurrencia y afectación de la ruta crítica, datos de precipitaciones de la estación climatológica ordinaria Región SENAMHI – LORETO, Cuadro de clasificación de la precipitación según la intensidad (AEMET), Pronóstico Climático del SENAMHI, Informes del SENAMHI, Programación PERT-CPM, fotografías, entre otros.

Respecto a la Décima Pretensión Principal. -

Solicita el RECONOCIMIENTO y PAGO por parte de la Entidad de las valorizaciones de obra No. 04 y No. 05, de los meses de mayo y junio del 2016



respectivamente, por los 4 ítems del Contrato que hacen la suma de S/.932,472.45, más intereses legales hasta su total cancelación.

Argumenta que mediante Carta No. 101-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha en la suma de S/. 247,293.34, Carta No. 102-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto en la suma de S/. 105,723.01, Carta No. 103-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas en la suma de S/. 66,779.00 y Carta No. 104-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi en la suma de S/. 159,903.50, el Consorcio presentó Valorización No. 04 – Mes de Mayo del 2016, solicitando el pago global de S/. 527,772.41, siendo el caso que hasta la fecha la entidad ha incumplido con su obligación contractual de pagar dicha valorización.

De igual forma, mediante Carta No. 178-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha en la suma de S/. 104,663.17, Carta No. 180-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto en la suma de S/.25,021.91, Carta No. 179-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas en la suma de S/. 33,444.03 y Carta No. 181-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi en la suma de S/. 189,644.49, mi representada presentó la Valorización No. 05 – Mes de Junio del 2016, solicitando el pago global de S/. 352,773.60; siendo el caso que hasta la fecha la entidad ha incumplido con su obligación contractual de pagar dicha valorización.

Para tal efecto adjunta ambas valorizaciones con los detalles y documentación probatoria que acredita el monto facturado.

#### Sustento de la Décima Primera Pretensión Principal

Sobre RECONOCIMIENTO y PAGO de la suma de S/.8'707,747.86, por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ilegal ejecución y cobro de las cuatro cartas fianzas de adelanto directo, más intereses legales hasta su efectiva devolución.



Señalan que en relación a la ejecución de las cuatro cartas fianzas de adelanto directo emitidas por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, dicha ejecución fue ilegal, debido en primer lugar a que la procedencia solo es factible, conforme lo señala el artículo 189 del REGLAMENTO, si nos encontráramos ante la posibilidad de saldos favorables a la entidad, lo cual se verifica en la etapa de liquidación final de obra, la misma que aún no se practica, por lo que ha resultado por demás ilegal la ejecución de nuestras cuatro cartas fianzas, conforme al siguiente detalle:

Carta fianza No. 7101610100158-002 por el monto de S/.2'033,715.65.

Carta fianza No. 7101610100157-002 por el monto de S/.2'066,202.43.

Carta fianza No. 7101610100368-002 por el monto de S/.2'094,444.21.

Carta fianza No. 7101610100366-002 por el monto de S/.2'513,385.57.

Que las garantías exigidas a efectos de la suscripción de un contrato de obra y el otorgamiento de adelantos directo y de materiales, son instrumentos legales que deben ser emitidos por un tercero, entidad financiera o compañía de seguros, a favor de la entidad y a nombre del contratista.

Argumentan que el artículo 1868 del Código Civil establece que *“Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.”*

Que, el artículo 39 de la LEY establece que las garantías que deberá otorgar el contratista, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos, siendo que sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento. Estas deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán encontrarse dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS. El artículo 156 del REGLAMENTO, señala expresamente que el contratista está obligado a presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía Por Adelantos de ser el caso y mantenerlas vigentes. Asimismo, el artículo 158 del acotado Reglamento regula lo concerniente a la Garantía de Fiel Cumplimiento, señalando que es un requisito indispensable para suscribir el contrato, además debe ser equivalente al 10 % del monto del contrato original y tener una vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

Que, las garantías cumplen una doble función: Compulsiva y resarcitoria. Por ello y en base a la normativa citada es obligación del contratista mantener vigente las garantías hasta el consentimiento de la liquidación, en estricta aplicación del artículo 39 de la LEY, artículos 156 y 158 del REGLAMENTO y el contrato de obra; no teniendo la entidad el derecho de solicitar su ejecución en tanto estas se encuentren renovadas, conforme al referido contrato.

Sin embargo, a pesar que la resolución de contrato efectuada ilegalmente por la entidad no ha quedado consentida, esta última solicitó la ejecución de las cuatro cartas fianzas de adelanto directo; lo cual fue efectivizado por la empresa aseguradora, suma de dinero que está en poder de la entidad; por ende, se debe obligar a la entidad a devolver las sumas ejecutadas a efectos que se generan nuevamente las cuatro fianzas por adelanto directo.

Se debe tener presente el artículo 164 del RLCE, que regula específicamente las causales que permiten la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales. Así en su inciso segundo señala claramente que "la garantía de fiel cumplimiento (...) se ejecutará, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato"; por consiguiente, dado que la resolución del contrato ha sido cuestionada por mi representada al plantear el inicio del presente arbitraje, la misma que no ha quedado consentida; por ello, no procedía la ejecución de garantía alguna, lo contrario supondría una evidente vulneración a la normativa específica en contratación pública y además se configuraría un Abuso de Derecho.

En consecuencia, la entidad solo podría ejecutar las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales, cuando haya decidido resolver el contrato por causa imputable al contratista y dicha decisión haya quedado consentida.

#### Sustento de la Décimo Segunda Pretensión Principal

Solicitan el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la suma de S/. 624,254.96, por concepto de INDEMNIZACIÓN por responsabilidad civil contractual por sobre costos financieros, más intereses legales hasta su total cancelación.

Consorcio Putumayo indica que sigue asumiendo los sobre costos financieros del contrato en la suma de S/624,254.96, por concepto de INDEMNIZACIÓN por responsabilidad civil contractual, conforme al detalle que adjuntan, lo que representa una inversión de dinero por parte del contratista en beneficio de la obra y de la entidad que necesariamente debe ser reconocido.

Cabe precisar que si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, es también obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, el cual implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

En ese sentido se encuentran en la obligación legal de renovar las cuatro cartas fianzas de fiel cumplimiento en tanto continúe el arbitraje iniciado por la intransigencia del SINGE, por ello tienen el derecho a exigir que la Entidad nos reconozca el pago respectivo o sobre costo por razón estrictamente imputable a esta última.

Así, tal como lo señala el artículo 1321º del Código Civil (aplicable supletoriamente al presente caso) el mismo que regula el régimen de cobertura de daños en materia de responsabilidad contractual, señala que el deudor que incurre en inejecución o en cumplimiento parcial, tardío o defectuoso a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles. En cambio si sólo ha incurrido con culpa leve deberá responder únicamente por los daños previsibles.

Tanto la doctrina como nuestra legislación señalan que para que pueda ampararse una pretensión de indemnización por daños y perjuicios - tanto ante un escenario de responsabilidad civil contractual como el presente, y extracontractual -, deben concurrir de forma conjunta determinados presupuestos de la responsabilidad civil, cuya verificación debe ser plena, por lo que de no cotejarse alguno de ellos, se interrumpirá el resto del análisis, desestimando este extremo de la pretensión indemnizatoria.

Tales presupuestos son los siguientes:

La ilicitud o antijuridicidad. - Donde se debe apreciar la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Correspondiendo al acreedor, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probando el

incumplimiento; arribando a la conclusión que la Entidad, sin tener ninguna justificación legal o normativa que la ampare resolvió el contrato en forma por demás ilegal, incumplido con su obligación contractual de mantener vigente dicho contrato. En consecuencia, se ha acreditado la antijuricidad de la conducta adoptada por el SINGE.

Factor de atribución.- en donde en el presente caso la conducta antijurídica que ha causado daño al Contratista debe responder al haber actuado con negligencia grave, es decir, con culpa inexcusable, ya que entregó un perfil mal elaborado que no reflejaba la realidad del terreno en donde se ejecutarían las obras, y sin considerar partidas necesarias para la ejecución de la obra; luego de aprobar el expediente técnico, resolvió el contrato de ejecución de obra sin ninguna causal válida.

Nexo Causal.- Elemento de la responsabilidad que ayuda a determinar quién es el verdadero causante del daño provocado a la víctima. Este elemento se podría definir como la relación causa – efecto que existe entre el hecho generador del daño, y el daño en sí.

En el presente caso la relación de causalidad estaría debidamente demostrada cuando la conducta culposa de la entidad se ve reflejada en el incumplimiento de mantener vigente el contrato de ejecución de obra, resolviendo sin causal justificada, lo cual nos ha generado un sobre costo financiero por la reiterada renovación de las cuatro cartas fianzas, lo cual ha reflejado en un daño o menoscabo patrimonial en el contratista, al haberse configurado desfinanciamiento y sobre costos que han sido asumidos por mí representada, siendo el caso que si la entidad no hubiera resuelto el contrato, no nos hubiera obligado a iniciar el arbitraje y no se hubiere generado daño alguno.

Daños.- Entendida como “la lesión a un interés jurídico patrimonial o extrapatrimonial (espiritual) ajeno, que provoca consecuencias de carácter patrimonial o extrapatrimonial” pudiendo dividirse en dos categorías, el patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

En el caso del daño emergente, que es aquel que reclama el demandante, este es de carácter patrimonial, y se refiere al costo de la reparación que se corresponde con el daño causado, así como aquellos gastos en que se hubiera incurrido como consecuencia del evento dañoso, y que el perjudicado ha debido asumir, y debe ser entendido como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida

como consecuencia del acto dañoso. Por ello, tal y como se ha llegado a sostener, ante el sobre costo por renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento en la suma de S/. 624,254.96, estos se han vuelto sobre costos que han acarreado que el contratista asuma los mismos, lo cual debe ser reconocido y pagado por el SINGE.

Si bien es cierto que no todo daño es resarcible; se han configurado los cuatro requisitos necesarios para su reparación, tales como: Certeza: Verificación de un hecho o resultado; Subsistencia: Implica que el daño no debe haber sido reparado al momento de su exigencia, no pudiendo admitirse una doble reparación, Especialidad: El daño debe afectar un interés en concreto, perteneciente a persona determinada, no pudiendo generarse daños a una entidad colectiva, Injusto: Que determina la resarcibilidad del daño, siendo que sólo lo serán los daños injustamente sufridos.

En consecuencia, se ha acreditado la responsabilidad contractual de la Entidad, toda vez que se han demostrado todos los elementos o presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil, tales como la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y finalmente el factor de atribución, por lo que procede la indemnización por daños y perjuicios.

Sustento respecto a la Décima Tercera Pretensión Principal:

Sobre ACTUALIZACIÓN de los cuatro expedientes técnicos correspondientes al Ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, Ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO, Ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS y Ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; para lo cual solicitaron que un ingeniero perito experto en la materia realice dicha labor; con la finalidad de retomar la obra y culminar su ejecución, no agregando más

Sustento de Pretensión Accesoria:

Referida al pago de los Costos Arbitrales, en donde consideran que en tanto no se ha pactado sobre ello, y que la Entidad no ha tenido razones válidas para resolver el contrato, actuando de manera ilegal corresponde que la Demandada asuma integralmente los Costos Arbitrales.

7. Mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de marzo de 2018 se admite la demanda arbitral presentada por el Consorcio Putumayo, por lo que se que corrió traslado al Ejército Peruano- Servicio de Ingeniería del Ejercito para que la conteste.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA

8. Mediante escrito Nº 03 de fecha 16 de abril de 2018 el Ejército Peruano a través de su Procuraduría Pública, contestó la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos en mérito a los fundamentos de hecho y derecho por ellos expuestos.
9. En dicho escrito la Entidad se opuso al arbitraje interponiendo excepción de caducidad, asimismo solicitó la realización de prueba pericial sobre la grafía del escrito de demanda, oponiéndose además a la realización de la exhibición de 4 perfiles que, en su momento, dieron origen a los cuatro expedientes técnicos materia del arbitraje, así como a la realización de la pericia en ingeniería civil solicitada por el demandante.
10. En relación a la Primera Pretensión Principal.- el Ejército Peruano expresó que se debe tener en consideración la prevalencia de la normativa de contrataciones sobre las demás normas de derecho público o privado.
11. Sustentan la validez de la Carta Notarial Resolutoria, la misma que sí contiene la causal prevista en la Ley, está debidamente motivada y ha cumplido el procedimiento normativo, pues mediante Carta Notarial Nº 011/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE del 10 de marzo del 2016, el Ejército Peruano comunica al demandante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no dar cumplimiento a los párrafos 9) y 10) de los "Requerimientos Técnicos Mínimos de la LP 002-2015-EP/UO 0730 (parte integrante del Contrato) al incumplir con la designación de dos profesionales: Residente y Asistente para la obra y no habilitar oficina en la obra, así como no tener los equipos y maquinaria mínimos, debiendo dar solución a ello bajo apercibimiento de resolución de contrato.
12. Con Carta Notarial Nº 017/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE del 14 de abril del 2016, El demandado comunica a Consorcio Putumayo la ausencia en obra del Residente, Ingeniero en Geotecnia y de Ingeniería Estructural previsto en los requerimientos técnicos mínimos, así como la falta de equipo mecánico mínimo y de materiales, bajo apercibimiento de resolución de contrato por incumplimiento
13. Con Carta Notarial Nº 019/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE del 12 de mayo del 2016, se informó a Consorcio que la Supervisión contratada, Consorcio Loreto, dio cuenta respecto a la Valorización Nº 3 indicando un avance físico, respecto a lo programado en el ítem 2 "Flor de Agosto" del 44.4 %; Respecto al



ítem 3, "Soplin Vargas" del 37.96%; y respecto al ítem 4 "Gueppi" del 47.88%, todos por debajo del 80%. En dicha carta también se indica que no se viene atendiendo a los requerimientos de Ingeniero Residente, la personal técnico y obrero calificado, que en el ítem 1 "Caballococha" se observa que faltan detalles estructurales en los planos del proyecto, que el proyectista debe complementar y absolver, lo que no fue atendido.

14. Por ello se les solicitó el Calendario Acelerado de Obra, bajo apercibimiento de actuar de acuerdo a las normas vigentes (resolución de contrato)
15. Mediante Carta Notarial № 021/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE del 16 de junio del 2016, se informa nuevamente al Consorcio el incumplimiento de sus obligaciones, mencionando que la Supervisión había remitido la Valorización № 4, donde indica que los avances físicos, respecto al programado es de: 28.74% para el ítem 1, 11.36% para el ítem 2, 10.52% para el ítem 3, y 17.42% para el ítem 4, todos por debajo del 80%.
16. Por ello en atención al artículo 201 y 205 del Reglamento les solicitaron los Calendarios correspondientes y que cumpla con los porcentajes físicos acumulados en cada ítem, indicando que de persistir los atrasos se procedería a la resolución del contrato o la intervención económica, con penalidades.
17. En mérito a lo expuesto se acredita que se ha cumplido con precisar la causal por la cual se resolvió, puesto que la lectura de la Carta Notarial № 028/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE del 12 de mayo del 2016, que resuelve el contrato se indica que fue por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.
18. Estando acreditado que con las Cartas Notariales № 011/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, № 017/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, № 019/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, № 021/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, se le exige que cumpla con sus obligaciones y se le otorga plazo, el mismo que fue más extenso que el legal. Por tanto se concluye que si cumplió con los requerimientos del Reglamento, señalando y ubicando claramente la conducta del Consorcio.
19. Respecto a no haber adjuntado en la Carta Resolutoria los recaudos, señalan que ni la Ley ni su reglamento establecen dicho requisito
20. Da cuenta de diversos informes que señalan incumplimiento contractual los que se hicieron conocer al demandante con Carta Notarial № 053/T-11.11.c/DEPTO



INFRAEST/SINGE, del 18 de mayo del 2016 y № 086/T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, del 17 de junio del 2016, donde se le solicita al Consorcio que levante las observaciones efectuadas.

21. En consecuencia Consorcio Putumayo no estuvo en estado de indefensión, máxime cuando en la carta resolutoria se hace referencia a cartas notariales que obraban en su poder.
22. Con referencia a la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal.- el Demandado indica que en efecto, Consorcio Putumayo solicitó ampliación de plazo № 1 por los 4 ítems, aprobando parcialmente las solicitudes correspondientes a los ítems 2, 3 y 4; determinando la improcedencia de la ampliación de plazo correspondiente al ítem 1, "Caballococha," las comunicaciones de aprobación estuvieron acompañadas de las resoluciones correspondientes, siendo falso lo afirmado por el Consorcio.
23. En cuanto al ítem 1 la decisión de desestimarla no fue arbitraria, sino consecuencia de la evaluación de la documentación obrante, así como a la serie de incumplimientos de obligaciones contractuales por parte del Demandante. Agregan que la solicitud de ampliación de plazo no obliga a la Entidad a aprobarla, pues ello debe ser evaluado y analizado, por tanto es temerario afirmar lo contrario.
24. Respecto al pago de mayores gastos generales, debe tenerse presente que en el decurso de la ejecución contractual nunca tuvo un avance cercano al 80% del avance programado, en ese sentido no se puede afirmar que el incumplimiento se debió únicamente a eventos de la naturaleza, sino al propio incumplimiento de obligaciones.
25. Sobre la Sexta, Séptima Octava y Novena Pretensión de la Demanda, sobre ampliación de plazo № 2 por silencio positivo .- la Entidad manifiesta que no consta que las cartas que contienen las solicitudes hayan sido recepcionadas por ella como afirma su contraria.
26. Sin perjuicio de ello indican que Consorcio Putumayo no cumplió con el procedimiento legal correspondiente, pues el artículo 201 del Reglamento dispone que el Consorcio tenía la obligación de notificar al Supervisor, por tanto es errada la afirmación de haber notificado directamente a la Entidad. Además el citado artículo señala que luego de la obligación de anotación previa en el Cuaderno de Obra, se tiene 15 días para solicitar la ampliación ante el

supervisor de obra, aspecto que no se cumplió, conforme detalla respecto a los anexos que el demandante adjunta.

27. Del término corrido desde las anotaciones realizadas por el Consorcio en el Cuaderno de Obra se aprecia que las referidas solicitudes de ampliación de plazo se presentaron de manera extemporánea, prescribiendo su derecho a la petición.
28. Haciendo hincapié que el artículo 201 del Reglamento señala la obligación del Contratista de notificar al Supervisor de obra las circunstancias que obligan a la ampliación de plazo
29. Sin perjuicio de lo expuesto la Entidad afirma que si cumplió con dar respuesta a la ampliación de plazo solicitada, dentro del término legal, así es de verse que con Carta Nº 088-2016/CONSORCIO CONSULTOR LORETO, DEL 12 DE JULIO DEL 2016, LA Supervisión les remite la solicitud de ampliación de plazo Nº 2 a fin de que dentro de los 14 días emita pronunciamiento; documento que generó la Carta Nº 104 T-11.11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, fechada 25 de julio del 2016, donde se pronuncia sobre las ampliaciones solicitudes, en consecuencia sí dio respuesta dentro del plazo legal.
30. Como consecuencia de lo fundamentado la Entidad indica que las Pretensiones sexta, séptima, octava y novena no son amparables.
31. En cuanto a la Primera Pretensión Subordinada .- El Ejército Peruano se remite a los argumentos antes expuestos donde se acredita que el Demandante no ha cumplido con el procedimiento legal dispuesto y por el contrario ellos sí cumplieron con los plazos previstos.
32. Sobre la Décima Pretensión Principal .- respecto al reconocimiento y pago de las Valorizaciones 4 y 5, señalan que las Valorización 4 y 5 fueron presentadas fuera del plazo estipulado en el artículo 198 del RLCE, apreciándose que el avance era menor al 80%, en razón de ello optó por resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales; y existiendo discrepancia en la valorización de los metrados de obra, su pago se resolvería en la liquidación de obra, por ello la pretensión debe ser declarada infundada.
33. Además de ello el inicio de controversia sobre el presente se dio cuando ya había operado la caducidad.



34. En relación a la Décimo Primera Pretensión Principal .- que solicita por la ejecución de fianzas por adelanto directo, menciona que el artículo 164 del RLCE indica los supuestos de ejecución, sin embargo se tiene la Opinión 005-2015/DTN señala que si se permite la ejecución de estas fianzas aún cuando la resolución no ha quedado consentida, ello con la finalidad de salvaguardar los fondos públicos.
35. Sobre la Décimo Segunda Pretensión Principal. - de Responsabilidad Contractual sustenta que su contraria no acreditó con prueba idónea en que fundamenta la suma que pretende.
36. De la Décimo Tercera Pretensión Principal, de actualización de 4 expedientes. - indica que no se fundamenta porque razones se debe actualizar los expedientes técnicos.
37. En Cuanto a la Pretensión Accesoria de pago de costos arbitrales su posición es que como quiera que la resolución contractual se debió a causa imputable al contratista, le corresponde a esta parte asumir dichos gastos.
38. A través de la Resolución № 6 del 24 de abril del 2018 se tuvo por contestada la demanda, admitiendo la reconvención y medios de defensa propuestos, los que fueron absueltos oportunamente por Consorcio Putumayo.
39. A su turno, con Resolución № 14 del 12 de octubre del 2018, el Árbitro Único, resolvió declarar infundada la petición de caducidad, sostenida por el Ejército Peruano.
40. Mediante Resolución № 20 del 26 de diciembre del 2018, se tuvo por desistido a Consorcio Putumayo de la realización de la pericia en ingeniería civil solicitado por el Consorcio Putumayo conforme a su petición.
41. Además, mediante Resolución № 34 del 31 de mayo de 2019 se resolvió finalmente la oposición al arbitraje por la grafía del Demandante, declarando infundada la petición de archivamiento del arbitraje motivada por la presunción de falsedad de las grafías impresas en los escritos presentados por dicha parte, para lo que se tuvo en consideración el archivamiento de la solicitud de pericia grafotécnica por falta de pago de la Entidad solicitante haciendo de efectivo el apercibimiento decretado, y la pericia grafotécnica ofrecida por el Consorcio.
42. En relación a la oposición a la exhibición de perfiles, el Árbitro Único desestimó la petición, cumpliendo la Entidad con realizar dicha exhibición como es de

notarse en Resolución № 27 del 08 de marzo del 2019, sin embargo Consorcio Putumayo se desistió de la actuación de dicha prueba, no obstante lo expuesto, posteriormente el Demandante se desistió de dicho medio probatorio.

43. En el mismo escrito del 16 de abril del 2018, el Ejército Peruano formuló reconvención, indicando sus pretensiones, las que fueron admitidas y en su momento contradichas por Consorcio Putumayo, siendo sus pretensiones propuestas las siguientes:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene al CONSORCIO PUTUMAYO pague a favor del Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE), la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 28/100 SOLES (S/ 2'563,242.28), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no haber cumplido con el Contrato № 002-2015-EP/UE 0730 – ITEM I, II, III y IV, para la elaboración de expediente técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje, hasta la puesta en servicio de los siguientes Puestos de Comando: ÍTEM I: Puesto de Comando del BSVA 49 CABALLOCOCHA; ÍTEM II: Puesto de Comando del BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; ÍTEM III: Puesto de Comando BSVA SOPLIN VARGAS y ÍTEM IV: Puesto de Comando del BSVA GUEPPI, incumplimiento que ha generado que mi representada NO PUEDA USAR LAS INSTALACIONES Y SE HAYA EFECTUADO GASTOS SIN QUE SE OBTENGA LO CONTRATADO, además de que impide EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, se ordene al CONSORCIO PUTUMAYO pague a favor del Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE), los intereses legales y moratorios, del monto correspondiente al concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, como consecuencia de las pretensiones se reconozca las costas y costos en que incurra el Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE), en el proceso arbitral de la reconvención.

44. Se deja constancia que mediante Resolución № 26 de fecha 08 de marzo del 2019, el Árbitro Único, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, dispuso el archivamiento definitivo de las pretensiones reconvencionales, debido a la omisión de pago de los gastos arbitrales.

## V. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

45. Mediante la resolución № 18, de fecha 22 de noviembre de 2018, el Arbitro Único procedió a fijar las cuestiones en controversia que serían materia de pronunciamiento, así como a determinar la admisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

A tales efectos, el Arbitro Único procedió a establecer los puntos controvertidos en los términos siguientes:

- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la decisión del "Ejército Peruano – Servicio de Ingeniería del Ejército" de resolver el Contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV para la "Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: Ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha; Ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto; Ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas; y el Ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi", contenido en la Carta Notarial № 028./T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, notificado con fecha 19.07.16, al no cumplirse los supuestos o causales establecidas en el artículo 168 del REGLAMENTO y el procedimiento de resolución del artículo 169 del mismo cuerpo legal, debiendo retrotraerse los actuados hasta el estado de recobrar vigencia dicho contrato de ejecución a fin de culminar la obra.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 074./T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual el Ejército Peruano comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al Ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta № 084-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los



mayores gastos generales en la suma de S/. 392,945.13, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta № 085-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 360,121.27, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta № 086-2016/CP, notificada con fecha 20.05.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 404,098.43, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la decisión contenida en la Carta № 079-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo contractual correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA 49 CABALLOCOCHA; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 57 días calendarios, solicitado con Carta № 087-2016/CP, notificada con fecha 06.06.16, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 373,211.21, más intereses legales hasta su total cancelación.



- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 36 días calendarios correspondiente al Ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; solicitado con Carta Nº 162-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 392,945.13, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 38 días calendarios correspondiente al Ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; solicitado con Carta Nº 161-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 207,342.56, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 75 días calendarios correspondiente al Ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA; solicitado con Carta Nº 159-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 491,067.40, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la APROBACIÓN por silencio positivo o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 37 días calendarios correspondiente al Ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO; solicitado con Carta Nº 160-2016/CP, notificada con fecha 05.07.16, al no haber sido contestada por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 166,129.36, más intereses legales hasta su total cancelación.
- Determinar si corresponde que el Arbitro Único, en caso desestime las pretensiones principales sexta, séptima, octava y novena, APRUEBE la ampliación de plazo Nº 02, por los cuatro ítems, por un plazo contractual

total de 186 días calendarios, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por los cuatro ítems, en la suma de S/. 1'257,484.45, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Determinar si corresponde que el Arbitro Único, reconozca el pago por parte del Ejército Peruano de las valorizaciones de obra № 04 y № 05, de los meses de mayo y junio del 2016 respectivamente, que corresponden a contra prestaciones ejecutadas, por todos los ítems indicados, por la suma de S/. 932,472.45, más intereses legales hasta su total cancelación.
  - Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 8'707,747.86, por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ilegal ejecución y cobro de las cuatro cartas fianzas de adelanto directo, más intereses legales hasta su efectiva devolución.
  - Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/.624,254.96, por concepto de INDEMNIZACIÓN por responsabilidad civil contractual por sobre costos financieros, más intereses legales hasta su total cancelación.
  - Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene la ACTUALIZACIÓN de los cuatro expedientes técnicos correspondientes al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO, ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS y ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; a efectos de continuar con la ejecución de la obra.
- 16 En mérito a las pretensiones reconvencionales, sostenidas por el Ejército Peruano, el 16 de abril de 2018, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:
- Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene al CONSORCIO PUTUMAYO el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 28/100 SOLES (S/ 2'563,242.28), a favor del Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS debido al incumplimiento de obligaciones contractuales al no haber cumplido con el Contrato № 002-2015-EP/UO 0730 – ITEM I, II, III y IV, para la elaboración de expediente técnico, la construcción de la obra y

la adquisición de equipamiento y montaje, hasta la puesta en servicio de los siguientes Puestos de Comando: ÍTEM I: Puesto de Comando del BSVA 49 CABALLOCOCHA; ÍTEM II: Puesto de Comando del BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; ÍTEM III: Puesto de Comando BSVA SOPLIN VARGAS y ÍTEM IV: Puesto de Comando del BSVA GUEPPI, incumplimiento que ha generado que mi representada NO PUEDA USAR LAS INSTALACIONES Y SE HAYA EFECTUADO GASTOS SIN QUE SE OBTENGA LO CONTRATADO,además de que impide EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN CONSTITUCIONAL.

- Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene al CONSORCIO PUTUMAYO pagar a favor del Ejército Peruano - Servicio de Ingeniería del Ejército (SINGE), los intereses legales y moratorios, del monto correspondiente al concepto de indemnización por daños y perjuicios.
  - En base a las pretensiones determinadas por ambas partes se establece el siguiente punto controvertido.
  - Determinar qué parte, y en qué proporción, asumirá los gastos arbitrales (costos y costas)
- 17 El árbitro único en base a los documentos presentados por ambas partes, procedió a admitir los medios probatorios.

#### Medios Probatorios ofrecidos por el Consorcio PUTUMAYO

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Putumayo su escrito de demanda de fecha 21 de febrero de 2018 y subsanada a través del escrito Nº 05 de fecha 15 de marzo de 2018.5 y en su escrito de contesto reconvención de fecha 9 de febrero de 2018.

Los medios probatorios ofrecidos a través del escrito Nº 7 de fecha 17 de mayo de 2018, con sumilla “absuelve traslado de oposición”

Los medios probatorios ofrecidos en el escrito Nº 8 de fecha 17 de mayo de 2018, con sumilla “absuelve contestación de demanda arbitral y otros”.

El medio probatorio ofrecido a través del escrito Nº 13 de fecha 03 de octubre de 2018, con sumilla presenta pericia grafotécnica.

Medios Probatorios ofrecidos por Ejército Peruano.

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por la Procuraduría Pública del Ejército Peruano en su escrito de reconvención de fecha 16 de abril de 2018.

- 18 Habiéndose admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, se estableció los siguientes medios probatorios a ser actuados:

Ofrecido por el Consorcio Putumayo:

**EXHIBICIONAL:** La exhibición de que debería realizar la entidad respecto a los cuatro perfiles (documentos técnicos), uno por cada ítem, elaborados por el SINGE – Servicio de Ingeniería del Ejército.

**PERITAJE EN INGENIERÍA CIVIL** con la finalidad de proponer una solución técnica conforme a la realidad geográfica de los terrenos en que se ejecutará la obra, sin que se modifique el presupuesto de los cuatro expedientes técnicos.

Ofrecido por el Ejército Peruano:

**PERITAJE GRAFOTÉCNICO** con la finalidad de determinar si las firmas plasmadas por la representante legal del Consorcio Putumayo en los escritos Nº 2 de fecha 02 de febrero de 2018 y escrito 05 de fecha 14 de marzo de 2018 son su grafia.

**PERITAJE** a efectos de que se determine el monto de la indemnización que deberá abonar el CONSORCIO PUTUMAYO al Ejército debido al incumplimiento contractual.

#### **DESISTIMIENTO, MODIFICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

- 19 Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, Consorcio Putumayo Se desistió de la décima tercera pretensión principal y de igual forma modificó su primera pretensión principal desistiendo del párrafo final, lo que se estableció en Resolución Nº 20 del 09 de enero del 2019.
- 20 Mediante escritos Nº 17 y 18 el Consorcio Putumayo se desistió de pretensiones y medios probatorios, solicitando acumulación de pretensiones, por lo que mediante la resolución Nº 32 se dispuso tenerlo por desistido de la actuación exhibicional y 4 perfiles, admitiendo a trámite la acumulación de pretensiones solicitada, por lo que se dispuso poner en conocimiento del Ejército Peruano a fin de que se pronuncien.
- 21 Mediante escrito Nº 19 de fecha 20 de mayo de 2019, el Consorcio solicitó la reducción, acumulación y desistimiento de pretensiones por lo que se corrió

traslado de la misma al Ejército Peruano, mediante la resolución Nº 33 de fecha 31 de mayo de 2019.

- 22 A través de la resolución Nº 35 de fecha 26 de julio de 2019, se admitió a trámite la ampliación, reducción y modificación de pretensiones solicitada por el Consorcio Putumayo en su escrito Nº 19 de fecha 20 de mayo de 2019, se admite la modificación de las acumulaciones entre otros.
- 23 Mediante escrito Nº 20 de fecha 22 de mayo de 2020 el Consorcio Putumayo sustenta la ampliación, reducción y modificación de las pretensiones solicitadas cuyo resumen es el siguiente:
- 24 Respecto a la primera pretensión

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la resolución del contrato de ejecución de obra Nº 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV formulada por la Entidad mediante Carta Notarial Nº 028. /T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, notificado con fecha 19.07.16.

Indicando que no se cumplió con los supuestos normativos aplicables, pues no hubo requerimiento previo, otorgando plazo para su subsanación, lo que demuestra mala fe.

Si bien la Entidad señala que hubo incumplimiento contractual, ello no es cierto, para lo cual presentan un Informe Pericial que demuestra que, una vez realizados todos los cálculos y análisis, que estas debieron ser otorgadas de acuerdo a su pedido, en consecuencia no se encontraban en atraso o mora, pues la Entidad no consideró el atraso real de afectación a la ruta crítica, sobre todo en el ítem 1 "Caballococha". Siendo que las obras no se encontraban con un atraso menor al 80% del avance programado.

- 25 Respecto a la Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta Nº 074-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo Nº 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta Nº 084-2016/CP, con

reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 475,516.39, más intereses legales hasta su total cancelación.

Indican que su solicitud se realizó en base al procedimiento regular, anotando en el Cuaderno de Obra las circunstancias de dificultad de abastecimiento de materiales y equipos, en consecuencia sí existió sustento técnico, lo que demuestra del Informe Pericial presentado, que acredita la afectación de la ruta crítica en los términos por ellos señalados.

Recalcan que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, demostrándose que la Entidad no motivó su decisión, deviniendo en nulo el acto administrativo.

#### 26 Respecto a la Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante la cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta № 085-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 429,894.92, más intereses legales hasta su total cancelación.

Mediante Carta № 085-2016/CPC, del 20 de mayo del 2016, el Consorcio solicitó la ampliación de plazo № 1 correspondiente al ítem 3 por 66 días, debido a atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista, para lo cual cumplió con todo el procedimiento exigido en la Ley y su reglamento; causal que fue debidamente sustentada y que se acredita con el mérito del Informe Pericial que adjuntan como medio probatorio, donde se aprecia de manera fehaciente la afectación a la ruta crítica.

Agrega que considerando que el otorgamiento de ampliación de plazo otorgado por la Entidad no ha sido motivado fehacientemente, y siendo ello un requisito insalvable del acto administrativo, en consecuencia dicho acto deviene en nulo.

#### 27 Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación

ya

de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo Nº 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta Nº 086-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 585,069.69, más intereses legales hasta su total cancelación.

Manifiesta que con Carta Nº 086/CPC, de fecha 19 de mayo del 2016, Consorcio Putumayo solicitó la Ampliación de Plazo Nº 1 por 53 días motivada por la ocurrencia de atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista, para lo cual cumplió con todo el procedimiento exigido en la Ley y su reglamento; causal que fue debidamente sustentada y que se acredita con el mérito del Informe Pericial que adjuntan como medio probatorio, donde se aprecia de manera fehaciente la afectación a la ruta crítica.

En consecuencia la Carta Notarial Nº 076/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE debe ser declarada nula y/o ineficaz, y considerando que es de aplicación la ley 27444, y que el otorgamiento de ampliación de plazo otorgado por la Entidad no ha sido motivado fehacientemente, y siendo ello un requisito insalvable del acto administrativo, dicho acto deviene en nulo.

#### 28 Respecto a la Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta Nº 079/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo contractual correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA 49 CABALLOCOCHA; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo Nº 01 por 57 días calendarios, solicitado con Carta Nº 087-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 458,514.55, más intereses legales hasta su total cancelación

Solicitan que sea declarada fundada pues con Carta Nº 087/CPC, del 06 de junio del 2016, Consorcio Putumayo solicitó la Ampliación de Plazo Nº 1 por 57 días motivada por la ocurrencia de atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista, para lo cual cumplió con todo el procedimiento exigido en la Ley y su reglamento; causal que fue debidamente sustentada, para lo que debe tenerse presente que el inicio de la obra fue el 19 de enero del 2016 pues la entrega del adelanto directo se realizó el 18 de enero del 2016.



Lo expuesto se acredita con el mérito del Informe Pericial que adjuntan como medio probatorio, donde se aprecia de manera fehaciente la afectación a la ruta crítica.

Por tanto, la Carta Notarial № 079-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE debe ser declarada nula y/o ineficaz, y considerando que es de aplicación la ley 27444, y que el otorgamiento de ampliación de plazo otorgado por la Entidad no ha sido motivado fehacientemente, y siendo ello un requisito insalvable del acto administrativo, dicho acto deviene en nulo.

29 Respecto a la Sexta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 solicitada por 36 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; mediante carta №. 162-2016/CP la cual fue notificada con fecha 05.07.16 (es decir, un día después del pazo que tuvo la entidad para pronunciarse), con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 235,058.52, más intereses legales hasta su total cancelación, todo ello en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Señalan que con Carta № 162-2016/CPC, del 05 de julio del 2016, solicitaron la ampliación de plazo 2 correspondiente al presente ítem, por 36 días, motivados por atrasos y paralizaciones no atribuibles al Contratista, siendo que el procedimiento realizado fue ajustado a la Ley y su Reglamento, justificando fehacientemente el plazo solicitado, sin embargo la Entidad no se manifestó operando la aprobación ficta; sustenta su posición con el mérito del Informe Pericial ofrecido como medio probatorio.

30 Respecto a la Sétima Pretensión

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo № 02 solicitada por 38 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; solicitado mediante con Carta № 161-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 248,096.10, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Señalan que con Carta № 161-2016/CPC, del 04 de julio del 2016, solicitaron la ampliación de plazo 2 correspondiente al presente ítem, por 38 días, motivados

por atrasos y paralizaciones no atribuibles al Contratista, siendo que el procedimiento realizado fue ajustado a la Ley y su Reglamento, justificando fehacientemente el plazo solicitado; sin embargo la Entidad no se manifestó, operando la aprobación ficta; sustenta su posición con el mérito del Informe Pericial ofrecido como medio probatorio.

31 Respecto a la Octava Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 75 días calendarios correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, mediante Carta Nº 159-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 604,877.39, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Manifiestan que con Carta Nº 159-2016/CPC, del 05 de julio del 2016, solicitaron la ampliación de plazo 2 correspondiente al presente ítem, por 38 días, motivados por atrasos y paralizaciones no atribuibles al Contratista, siendo que el procedimiento realizado fue ajustado a la Ley y su Reglamento, justificando fehacientemente el plazo solicitado; sin embargo la Entidad no se manifestó, operando la aprobación ficta; sustenta su posición con el mérito del Informe Pericial ofrecido como medio probatorio.

32 Respecto a la Novena Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 37 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO; mediante Carta Nº 160-2016/CP, notificada con fecha 05 de julio de 2016, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 241,149.76, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Fundamenta que con Carta Nº 160-2016/CPC, del 05 de julio del 2016, solicitaron la ampliación de plazo 2 correspondiente al presente ítem, por 37 días, motivados por atrasos y paralizaciones no atribuibles al Contratista, siendo que el procedimiento realizado fue ajustado a la Ley y su Reglamento, justificando fehacientemente el plazo solicitado; sin embargo la Entidad no se

manifestó, operando la aprobación ficta; sustenta su posición con el mérito del Informe Pericial ofrecido como medio probatorio.

33 Respecto a la Décima Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, ordene al Ejército Peruano el pago de las valorizaciones de obra N°s 04 y 05, de los meses de mayo y junio del 2016 que sumadas ascienden a S/. 628,114.24.

Sostiene que solicitaron el reconocimiento y pago de las Valorizaciones 4 y 5 correspondiente a los meses de mayo y junio del 2016, por todos los ítems del Contrato, lo que se encuentra sustentado con el mérito del Informe Pericial ofrecido por esta parte.

34 Respecto a la Primera Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 754,440.01 por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución

Precisan que la norma aplicable al caso es el Decreto Legislativo 1017, modificado por Ley 29873 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo 138-2012-EF, en mérito a lo cual se otorgaron las fianzas en garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones contratadas, equivalente al 10% del monto total del contrato.

Si bien ellos tienen la obligación de mantener vigente dichas fianzas, hasta el consentimiento de la liquidación del contrato, la falta de saneamiento físico legal, el no pago de la valorización 4, les obligó a resolver el contrato con Carta N° 219-2016/CP, notificada el 01 de agosto del 2016 por incumplimiento a sus obligaciones esenciales.

En ese sentido, considerando que se ha excedido en demasía la obligación de mantener vigentes las fianzas, es razonable y en derecho que sea la Entidad quien asuma los costos financieros de su mantenimiento y vigencia, desde la fecha de inicio de controversia, esto julio de 2016 hasta la fecha de su efectiva devolución

35 Respecto a la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal



Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, contenida en la Carta Notarial № 219-2016/CP, al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo legal.

Mediante Carta № 165-2016/CP, El demandante cumplió con apercibir a la Entidad la resolución del Contrato ante el incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, como es la falta de saneamiento físico legal de los 4 ítems, que impedía el avance y ejecución de la obra, y el reconocimiento y pago de la Valorización 4 por S/. 527,772.41; otorgando el plazo de Ley para que subsane los incumplimientos, ante la persistencia de las omisiones, se hizo efectivo el apercibimiento resolviendo el Contrato con Carta № 219-2016/CP, notificada el 01 de agosto del 2016, decisión que no fue contradicha por el Ejército Peruano, por lo que quedó consentida.

36 Respecto a la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único que, en caso no se declare fundadas la primera pretensión principal de la demanda y su primera pretensión accesoria respecto al consentimiento, tenga por resuelto el contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV sin responsabilidad de las partes.

Sostiene que esa es la voluntad de las partes, manifestada en las acciones en la relación contractual, apreciándose que existe coincidencia, ya que ambas partes pretenden la culminación del Contrato.

37 Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

Determinar que la Entidad asuma el total de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Al ser la Entidad quien incurrió en incumplimiento contractual, teniendo el Demandante que recurrir al fuero arbitral debido a su actitud irregular, y al haber dilatado innecesariamente el pago correspondiente a favor del Contratista, hasta el extremo de tener que resolver el contrato, ocasionando daños y perjuicios, le corresponde que sea ella quien asuma la totalidad de los costos arbitrales, los que deben incluir, no sólo los servicios de honorarios arbitrales y su solicitud, sino los intereses legales, gastos por devolución de fianza de fiel cumplimiento, y de asesoría legal, los mismos que acreditan en el escrito.

38 Respecto a la Quinta Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al Ejército del Perú devuelva al Consorcio Putumayo la suma de S/. 205,279.52 como consecuencia de la ejecución de las cartas fianzas de adelanto directo, toda vez que ese monto fue descontado y/o amortizado conforme al avance de la obra en cada valorización pagada más intereses legales hasta la fecha de su efectiva devolución.

Teniendo en cuenta que se han presentado 05 Valorizaciones de Obra, de las que sólo se han cancelado las tres primeras, se ha efectuado el cálculo del saldo por amortizar por concepto de adelanto directo, por lo que se tiene que la Entidad no debió ejecutar el 100% de la carta fianza del adelanto directo, debiendo devolverles la suma de S/. 205,279.52 de acuerdo al cuadro que adjuntan y el Informe Pericial presentado.

Respecto a la Sexta Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad pague por Concepto de lucro cesante el monto de S/. 2'967,515.14

Sobre el particular citan el artículo 44 de la Ley, que señala la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por resolución de contrato imputable a una de las partes, así mismo la Ley establece el pago del 50% de la Utilidad dejada de percibir cuando la resolución es imputable a la Entidad

Indican que el lucro cesante son las ganancias dejadas de percibir o la pérdida de ingresos como consecuencia directa de hechos lesivos, en ese sentido los Informes Periciales acreditan el monto del solicitado.

39 Respecto a la Séptima Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad pague una indemnización por concepto de daño emergente por el monto de S/. 754,440.00, los mismos que obedecen

Citan el artículo 44 de la Ley que señala la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, ante ello consideran que el daño emergente representa la disminución del patrimonio, por ello solicitan la devolución del monto citado que obedecen al gasto realizado por renovación de cartas fianzas, y que se sustenta con el mérito de la pericia económica contable presentada.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ACUMULADA**



40 Recibido el escrito, con Resolución № 36 de fecha 12 de setiembre de 2019 se corrió traslado al Ejército Peruano, quien la absolvió mediante escrito del 04 de octubre de 2019, cuyo resumen es el siguiente:

41 Respecto a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la resolución del contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV formulada por la Entidad mediante Carta Notarial № 028. /T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, notificado con fecha 19.07.16.

Reiteran lo expresado en su contestación a la demanda, indicando que su contraria ni el Informe Pericial han hecho mención a diversas cartas notariales, que detallan, en donde se da cuenta al Consorcio sobre incumplimiento de obligaciones en la designación de residente y personal técnico, no habilitar oficina ni tener maquinaria y equipos mínimos solicitados, así como dando cuenta de avance por debajo del 80%, requiriéndoles la presentación del calendario acelerado, siempre bajo apercibimiento de resolución contractual.

Lo único novedoso, indican, es el Informe Pericial, el cual es sesgado y parcial, pues no toma en cuenta las comunicaciones de la Entidad.

42 Segundo Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 074-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta № 084-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 475,516.39, más intereses legales hasta su total cancelación

Sobre el particular la Entidad sólo dice que la "Ampliación de Plazo № 01 por 73 días calendario con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 475,516.39 más intereses legales hasta su total cancelación correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSWA GUEPPI"

43 Respecto a la Tercera Pretensión Principal



Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 075-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante la cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta № 085-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 429,894.92, más intereses legales hasta su total cancelación.

Afirma que se debe resolver sobre los hechos y documentos actuados en la ejecución del Contrato, siendo que en el presente caso no se sustentó de manera correcta la totalidad del plazo solicitado, y en particular cuales fueron las actividades que no se pudieron ejecutar durante el plazo solicitado.

En cuanto al Informe Pericial no se aprecia en el un análisis minucioso de la afectación de la ruta crítica como tampoco el poder avanzar en otros frentes de trabajo, apreciando que no se hace un análisis técnico sobre aspectos como la secuencia lógico constructiva del programa de ejecución de obra, como tampoco que se concedió una ampliación de plazo parcial, ni el hecho relevante de que el Contratista tenía otros frentes de trabajo.

De manera puntual menciona que, ante las dificultades del transporte fluvial, el Contratista no consideró el transporte parcial de maquinaria, evidenciando falta de diligencia y experiencia.

El Informe Pericial tampoco toma en cuenta el traslape con las otras ampliaciones de plazo, pues la obra es una sola y el cronograma contractual también, por lo que la sumatoria de cada una de las ampliaciones de plazo resultaría en un plazo absurdo, lo que no se ha considerado en la pericia

#### 44 Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 076-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta № 086-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos



generales en la suma de S/. 585,069.69, más intereses legales hasta su total cancelación.

Al igual que el caso anterior, sostiene que no se sustentó de manera correcta las actividades que no se pudieron ejecutar en el plazo solicitado; Que la Pericia de Parte se limita a señalar que para la ejecución de la partida de desmontaje de cobertura de techo era necesario herramientas y equipos pequeños con los que no se contaban al inicio de obra, sin embargo el Contratista indica que las dificultades de transporte era las embarcaciones de mayor calado y no para pequeñas que podían transportar equipo menor, lo que evidencia la falta de diligencia del Contratista.

45 Respecto a la Quinta Pretensión Principal

Afirma que se debe resolver sobre los hechos y documentos actuados en la ejecución del Contrato, siendo que en el presente caso no se sustentó de manera correcta la totalidad del plazo solicitado, y en particular cuales fueron las actividades que no se pudieron ejecutar durante el plazo solicitado.

En cuanto al Informe Pericial no se aprecia en el un análisis minucioso de la afectación de la ruta crítica como tampoco el poder avanzar en otros frentes de trabajo, apreciando que no se hace un análisis técnico sobre aspectos como la secuencia lógico constructiva del programa de ejecución de obra, como tampoco que se concedió una ampliación de plazo parcial, ni el hecho relevante de que el Contratista tenía otros frentes de trabajo.

Puntualmente señala que la pericia no efectúa un análisis sobre los documentos que evidencian la imposibilidad de efectuar actividades, no dice que asientos de obra ni que actividades se vieron afectadas, se limita a señalar que la solicitud de ampliación estaba debidamente sustentada, lo que es una falsa valoración.

No se acreditó que el total del plazo solicitado resulte necesario para culminar la obra, pues el Contratista no ha hecho una presentación de todas las ampliaciones de plazo, y esto es porque ello significa que se traslapan entre si.

46 Respecto a la Sexta, Séptima, Octava y Novena Pretensión Principal, referidas a la ampliación de Plazo № 2 en los 4 ítems de la Obra, en mérito al silencio positivo.



El Ejército Peruano se remiten a lo expuesto en su Contestación a la demanda, En donde no se puede considerar que existió ampliación de plazo si previamente no se analiza el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

47 Respecto a la Décima Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, ordene al Ejército Peruano el pago de las valorizaciones de obra N°s 04 y 05, de los meses de mayo y junio del 2016 que sumadas ascienden a S/. 628,114.24.

Se remiten a lo expuesto en su Contestación a la demanda, donde claramente quedó establecido que conforme a los artículos 205 y 208 del Reglamento, al haber surgido discrepancia respecto a su aprobación, se resolverá en la liquidación del contrato.

Sin perjuicio de señalar que caducó su derecho a accionar en la vía arbitral.

48 Respecto a la Primera Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 754,440.01 por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

La Ley establece la obligación de que la Garantía de Fiel Cumplimiento permanezca vigente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato, lo que no ha ocurrido, el Contratista conoce esta obligación y sus riesgos cuando contrata.

Además se debe tener en cuenta que los gastos de renovación de fianza están considerados dentro de los gastos generales, que también estarían incluidos en su pretensión de ampliación de plazo; no estando acreditado con documento emitido por la aseguradora que certifique que el demandante está al día en el pago de los gastos de renovación

49 Respecto a la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, contenida en la Carta Notarial N° 219-2016/CP, al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo legal.



Indica que considerando que la Entidad resolvió previamente el contrato el 19 de julio del 2016, con Carta Notarial № 028/T-11.11.C/DEPTO INFRAES/SINGE la resolución planteada por el Consorcio no tiene efecto alguno.

50 Respecto a la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único que, en caso no se declare fundadas la primera pretensión principal de la demanda y su primera pretensión accesoria respecto al consentimiento, tenga por resuelto el contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV sin responsabilidad de las partes.

El demandado sostiene que la pretensión no tiene asidero legal alguno, siendo totalmente inconsistente.

Respecto a la Cuarta Pretensión Acumulada

Determinar si corresponde que la Entidad asuma el total de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Rechazan la pretensión debido a que los reclamos son infundados, siendo la Entidad la parte perjudicada

51 Respecto a la Quinta Pretensión Principal Acumulada

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al Ejército del Perú devuelva al Consorcio Putumayo la suma de S/. 205,279.52 como consecuencia de la ejecución de las cartas fianzas de adelanto directo, toda vez que ese monto fue descontado y/o amortizado conforme al avance de la obra en cada valorización pagada más intereses legales hasta la fecha de su efectiva devolución.

Sostienen que la ejecución de las cartas fianzas se hizo de manera ajustada a Ley; se debe tener presente que el adelanto directo es un dinero que se entrega al Contratista para gestionar el avance de obra, y no un pago adelantado, y que se va amortizando en cada valorización.

Considerando que el Contrato ha sido resuelto, ya no serán utilizados en la continuación de la obra, siendo lógico que se haya ejecutado las fianzas, ya que esos fondos no son del Contratista.

52 Respecto a la Sexta Pretensión Acumulada



Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo por concepto de indemnización por lucro cesante el monto de S/. 2'967,515,14.

El Ejército Peruano rechaza esta pretensión por cuanto el Informe Pericial que lo sustenta es inconsistente y parcializado.

Reconoce que el lucro cesante es la utilidad dejada de percibir, sin embargo el Reglamento sólo reconoce el pago del 50 % de éste, en caso se determine que la resolución de contrato efectuada por la Entidad es invalido, en cuyo caso el demandante sí tendría derecho, pero debería establecerse previamente el avance de obra y el saldo de obra y tras ello recién aplicar el porcentaje de utilidad que formó parte de su propuesta económica.

Indican que el Informe presentado por el Consorcio es insuficiente para acreditar el supuesto lucro cesante. No hace un correcto análisis de las empresas consorciadas, y hace una estimación "financiera" sin señalar sus fuentes y respaldo.

53 Séptima Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo una indemnización por concepto de daño emergente por el monto de S/. 754,440.00, los mismos que obedecen al gasto por renovación de cartas fianzas.

Rechazan la pretensión en atención a lo ya expuesto sobre gastos de renovación de fianza, lo que se pretende es doble y hasta triple pago por un concepto que forma parte de los gastos generales incluidos en sus pretensiones de ampliación de plazo

54 En atención a los desistimientos, archivos y acumulación de pretensiones, mediante resolución № 38 de fecha 29 de octubre de 2019, se procedió a fijar y detallar los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, siendo estas los siguientes:

• Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la resolución del contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV formulada por la Entidad mediante

Carta Notarial № 028. /T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16, notificado con fecha 19.07.16.

- Segundo Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 074-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta № 084-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 475,516.39, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 075-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante la cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta № 085-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 429,894.92, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Cuarto Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 076-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta № 086-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 585,069.69, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 079-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha



09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo contractual correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA 49 CABALLOCOCHA; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo Nº 01 por 57 días calendarios, solicitado con Carta Nº 087-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 458,514.55, más intereses legales hasta su total cancelación.

- Sexta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 36 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; mediante carta Nº. 162-2016/CP la cual fue notificada con fecha 05.07.16 (es decir, un día después del plazo que tuvo la entidad para pronunciarse), con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 235,058.52, más intereses legales hasta su total cancelación, todo ello en base a la aprobación ficta de la Entidad.

- Séptima Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 38 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; solicitado mediante con Carta Nº 161-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 248,096.10, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

- Octava Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 75 días calendarios correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, mediante Carta Nº 159-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 604,877.39, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.



- Novena Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 37 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO; mediante Carta Nº 160-2016/CP, notificada con fecha 05 de julio de 2016, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 241,149.76, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

- Décima Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, ordene al Ejército Peruano el pago de las valorizaciones de obra Nºs 04 y 05, de los meses de mayo y junio del 2016 que sumadas ascienden a S/. 628,114.24.

- Primera Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 754,440.01 por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

- Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, contenida en la Carta Notarial Nº 219-2016/CP, al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo legal.

- Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único que, en caso no se declare fundadas la primera pretensión principal de la demanda y su primera pretensión accesoria respecto al consentimiento, tenga por resuelto el contrato de ejecución de obra Nº 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV sin responsabilidad de las partes.

- Cuarta Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde que la Entidad asuma el total de las costas y costos del presente proceso arbitral.

- Quinta Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al Ejército del Perú devuelva al Consorcio Putumayo la suma de S/. 205,279.52 como consecuencia de la ejecución de las cartas fianzas de adelanto directo, toda vez que ese monto fue descontado y/o amortizado conforme al avance de la obra en cada valorización pagada más intereses legales hasta la fecha de su efectiva devolución.

- Sexta Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo por concepto de indemnización por lucro cesante el monto de S/. 2'967,515,14.

- Séptima Pretensión Acumulada:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo una indemnización por concepto de daño emergente por el monto de S/. 754,440.00, los mismos que obedecen al gasto por renovación de cartas fianzas.

## **VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE HECHOS Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS, CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS.**

55 Con fecha 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ilustración de hechos y actuación de medios probatorios, oportunidad en la que asistieron las partes con sus respectivos especialistas sustentando sus pretensiones.

### **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

56 Mediante la resolución № 40 de fecha 03 de enero de 2020 se dispuso dar por cerrada la etapa probatoria.

### **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.**

57 Mediante la resolución № 41 de fecha 15 de enero de 2020, se amplió el plazo para la presentación de los alegatos, conforme al pedido realizado por el Ejército Peruano.

58 Mediante escrito № 25 de fecha 22 de enero de 2020 el Consorcio Putumayo presenta su escrito de alegatos, asimismo mediante escrito de fecha 22 de enero de 2020 el Ejército Peruano presenta su escrito de alegatos, no habiendo ninguna de las partes solicitado la realización de la audiencia de alegatos orales

## **VII. MODIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES.**

- 59 Con ocasión a la crisis sanitaria que viene atravesando el país en razón a la propagación del virus COVID 19, en mérito a los Decretos Supremos Nº 044-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM y Nº 094-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 116-2020-PC, su ampliatorias y modificatorias, se emitió la resolución Nº 42 de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso modificar las reglas del proceso arbitral, disponiéndose que toda comunicación a las partes se realizaría a través de los correos electrónicos brindado por los mismos y establecidas en el acta de instalación de fecha 15 de enero de 2020.
- 60 Dicha resolución quedó consentida al no ser impugnada por ninguna de las partes, por lo que mediante la resolución Nº 43 de fecha 30 de julio de 2020, se dispuso tener por presentado los alegatos escritos por las partes. Asimismo, al no haber el Ejército Peruano confirmado la recepción de las resoluciones remitidas a través del correo electrónico brindado se procedió a remitir las resoluciones vía físico a través de la carta Nº 04-2020/PROCESO ARBITRAL-AD HOC/LIMA de fecha 21 de agosto de 2020.

## **VII. PLAZO PARA LAUDAR.**

33. Mediante la resolución Nº 43 de fecha 30 de julio de 2020, el Arbitro Único, dispone plazo para laudar por el término de treinta (30) días hábiles pudiendo ampliarse dicho plazo hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, conforme lo establece el numeral 44 del Acta de Instalación de fecha 15 de enero del 2018, como fue efectivamente ampliado con Resolución Nº 44 del 09 de setiembre del 2020.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

### **CUESTIONES PRELIMINARES.**

34. Estando a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo Nº 1071, el Arbitro Único señala que resolverá a partir de los medios probatorios ofrecidos y



admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.

34. En su labor interpretativa, el Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

*"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última."<sup>1</sup>*

De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.

35. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción *"iuris tantum"* establece que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la "voluntad común", a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

*"(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca "cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa*

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

*intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo*<sup>2</sup>.

De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*"(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso"*<sup>3</sup>.

36. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
37. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
38. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó"*<sup>4</sup>.

39. En este estado, el Árbitro Único, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

<sup>4</sup> TARAMONA H., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, pág. 35.

- El proceso arbitral se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra el Árbitro Único.
- Las partes presentaron sus postulaciones dentro de los plazos establecidos.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- En el análisis de los puntos controvertidos el Árbitro Único ha tenido en consideración lo expresamente postulado por el demandante.
- El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación

## IX ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

### Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INVALIDEZ y/o INEFICACIA de la resolución del contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV formulada por la Entidad mediante Carta Notarial № 028. /T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18.07.16,



40. Con fecha 10 de noviembre del 2015, las partes hoy en controversia, suscribieron el Contrato Nº 002-2015-EP/UO0730-ITEM I, II, III y IV, (En adelante, el Contrato) el mismo que tenía por objeto la "Elaboración del Expediente Técnico, la construcción de la obra y la adquisición de equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de los siguientes puestos de comando: ítem Nº 1: Puesto de Comando del BSVA 49 CABALLOCOCHA; ítem Nº 2: Puesto de Comando del BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; ítem Nº 3: Puesto de Comando del BSVA SOPLIN VARGAS y el ítem 4: Puesto de Comando del BSVA GUEPPI, conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos."
41. El monto total del contrato fue de S/. 69'345,449.09, incluido IGV, el que se subdividía y comprendía a cada uno de los ítems antes mencionados, siendo el plazo de ejecución de 225 días calendario, que comprendía 45 días para la elaboración del expediente técnico y estudios definitivos, y 180 días para la ejecución de la obra y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento.
42. La forma de pago que, como contraprestación se obligó a pagar el Ejército Peruano era a través de valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en las Bases. Estableciéndose que en caso de retraso en el pago de valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el Contratista tenía derecho al pago de intereses de conformidad con los artículos 1244,1245 y 1246 del Código Civil. Eran partes integrantes del Contrato, las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso.
43. En Garantía de Fiel Cumplimiento, el Contratista entregó 4 Cartas Fianzas por el equivalente al 10% de cada uno de los ítems materia de ejecución del contrato, así mismo se acordó que la Entidad entregara un adelanto directo por el 14% del monto total del contrato.
44. La Cláusula Décimo Cuarta señala que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley; y, de darse el caso, la Entidad podía proceder de acuerdo a los artículos 169 y 209 del Reglamento. Así mismo la cláusula décimo quinta establecía que cuando una parte no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados a través de la indemnización correspondiente.
45. Es oportuno mencionar que la Resolución es una forma de dejar sin efecto un contrato, cuya característica es la ocurrencia de una condición, llamada

resolutoria, establecida en el contrato o la ley, en donde si ésta se cumple el contrato deja de producir efectos.

46. En las obligaciones recíprocas, como en el presente contrato, la facultad de resolverlas se entiende implícita para el caso de que uno de los obligados no cumpliera sus obligaciones, pudiendo el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, siendo ésta forma de disolución de la relación contractual el principal remedio frente al incumplimiento o al retardo en la ejecución de las prestaciones recíprocas, tal como lo expresa Diez-Picazo y Clemente Meoro *“los efectos propios de la resolución por incumplimiento son la liberación de las prestaciones pendientes y en su caso, la restitución de las prestaciones realizadas”*<sup>5</sup>, lo que está contenido en el artículo 1371 del Código Civil.
47. En esa línea cada parte está obligada a cumplir a cabalidad con aquello que se comprometió a dar, hacer o no hacer, así se aprecia que el artículo 49 de la Ley dispone:

*“Cumplimiento de lo pactado*

*Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774º del Código Civil.*

48. Como lo refiere De la Puente<sup>6</sup>, Los requisitos generales que la doctrina establece para que se configure la resolución contractual son en primer lugar estar ante un contrato de prestaciones recíprocas, es decir que las partes sean simultáneamente acreedores y deudores entre sí; la subsistencia de prestaciones por ejecutar, en donde al menos una de las prestaciones contratadas no se haya ejecutado, siendo la inejecución de la prestación la que generará la resolución; finalmente se debe considerar el nivel del incumplimiento, en donde si existiese una cláusula resolutoria expresa no se discutirá el nivel o importancia del incumplimiento sino únicamente si la ocurrencia estuvo

<sup>5</sup> DIEZ PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. T.II p. 871 y CLEMENTE MEORO, *La facultad de resolver los contratos por incumplimientos*. P. 473.

<sup>6</sup> De la Puente, Manuel. *El Contrato en General - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Palestra Editores, 2001, tomo II, p. 443.

considerada dentro de los alcances de dicha cláusula, cosa diferente sería si no hubiese cláusula resolutoria.

49. Es importante tener en cuenta que, como se indicó, la magnitud o importancia del incumplimiento no es materia de discusión en los casos de resolución operada por la aplicación de una cláusula resolutoria expresa. Sin embargo, en los casos de resolución general que no tenga que ver con una cláusula resolutoria expresa, el tema pasa por un análisis más exhaustivo.
50. La resolución contractual, en el ámbito de la normativa de las contrataciones con el Estado, se encuentra sujeta a dos aspectos esenciales, uno referido al procedimiento para la resolución de contratos y otro referido a cuestiones sustanciales (causales) que motivan la resolución contractual.

En ese sentido el Árbitro Único considera conveniente, analizar el aspecto formal para después, en el caso que este aspecto se hubiera cumplido, proceder a analizar el aspecto sustancial de la resolución contractual.

51. El artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula las cláusulas obligatorias en los contratos, señala que todo contrato bajo su ámbito tendrá cláusula resolutoria, y señala lo siguiente:

“c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”.



De lo expuesto se acredita que, los contratos bajo el imperio de la Contratación Pública si se encuentra habilitada la facultad de resolver el contrato, pudiéndose activar ante “algún” incumplimiento obligacional incurrido por el Contratista o frente al incumplimiento de una obligación “esencial” en el caso que tal falta haya sido realizada por la Entidad. A su vez el artículo 44 de la misma norma obliga resarcir con los daños y perjuicios ocasionados a la parte perjudicada con la resolución por causal de incumplimiento de obligaciones.

52. Por su parte el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 167 y 168 reafirma la facultad resolutoria de los contratos, precisando que “el hecho sobreviniente se encuentre previsto expresamente en el contrato y la Ley”, estableciendo las causales por las cuales se puede activar la cláusula resolutoria, a saber:

*“Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento*

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en la Bases o el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento del artículo 169”*

Se aprecia así que mientras la Entidad puede aplicar la cláusula resolutoria ante cualquier incumplimiento injustificado contemplado en el contrato o la Ley, el Contratista sólo puede hacer uso de ella si el incumplimiento por parte de la Entidad tiene carácter esencial, esté contemplado en la Ley y/o Contrato y previo requerimiento expreso.

53. El procedimiento para que opere la resolución contractual está indicado en el artículo 169 del Reglamento:



*"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato*

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

....."

54. Corresponde examinar si la Entidad cumplió con procedimiento resolutorio contenido en las citadas normas, en ese sentido aprecia que con fecha 18 de julio del 2016 se emite la Carta № 028/T-11.11.c/DEPTO INRAEST/SINGE, la cual es remitida por conducto notarial al Contratista, quien la recibe el 19 de julio del 2016, comunicando la decisión de la Entidad de resolver el indicado Contrato por los motivos que en ella se indica.
55. Le imputa al Contratista una serie de irregularidades e incumplimientos contractuales, los que han sido constatados por el personal del Ejército Peruano, notificando formalmente las observaciones advertidas mediante cartas notariales, las que pasa a enumerar
  - a) Cartas 053 y 055, de fecha 16 de mayo del 2016, que comunican las deficiencias advertidas en la verificación realizada el 28 de abril del 2016, generando atraso injustificado en los ítems 1 y 2.
  - b) Carta № 086/T-11.11.c/DEPRO DE INFRAEST/SINGE, del 17 de junio del 2016, producto de la verificación realizada el 18 y 20 de mayo del 2016 en



los ítems 3 y 4, oportunidad en la que levantó un Acta de Constatación suscrita por las partes y la Supervisión.

- c) Carta Notarial № 011/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, recepcionada el 10 de marzo del 2016, que apercibe al Contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales (ausencia de ingeniero residente, asistente, falta de equipo mecánico mínimo en obra).

Este documento hace referencia al incumplimiento en los 4 ítems, apercibiendo que se subsane en el término de 7 días, bajo sanción resolutoria.

- d) Carta Notarial № 017/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 14 de abril del 2016, apercibe al Contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales (ausencia de ingeniero residente, especialistas, falta de equipo mecánico mínimo en obra, deficiente ejecución)

Documento que fue recepcionado el 19 de abril del 2016, donde se da cuenta que continúa la falta de residente, entre otros, siendo que el requerimiento resolutorio no contempla plazo de subsanación.

- e) Carta Notarial № 019/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 12 de mayo del 2016, donde apercibe al Contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales (atraso en la ejecución)

Documento recepcionado el 16 de mayo del 2016, dando cuenta que la supervisión informó que, atendiendo a la valorización № 3, el avance físico respecto a lo programado en obra es: para el ítem 2 Flor de Agosto del 44.04 %; para el ítem 3 del 37.96% y en el ítem 4 Gueppi, del 47.88% muy por debajo del 80%. Además en el ítem 1 Caballococha (faltando detalles estructurales en planos que el proyectista debe completar).

En atención a ello le exige a la Entidad la presentación del calendario acelerado de obras atrasadas, "bajo apercibimiento de actuar de acuerdo a normas vigentes".

- f) Carta Notarial № 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016, donde apercibe resolutoriamente al Contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales (atraso en la ejecución)

Carta recepcionada el 18 de junio del 2016, en donde se refiere que la Supervisión de obra comunicó que según la valorización № 4 presentada



por el Consorcio y correspondiente al mes de mayo, su avance físico respecto a lo programado resultó ser menor al 80%, conforme al siguiente detalle:

Caballococha 28.74%

Flor de Agosto 11.36%

Soplin Vargas 10.52%

Gueppi 17.49%

Agregando que en cumplimiento de los artículos 201 y 205 del Reglamento "deberá presentar los calendarios correspondientes" debiendo "cumplir con alcanzar los porcentajes físicos de avance acumulado de cada puesto de comando para cada periodo respectivo."

56. Además de lo expuesto, la carta que resuelve el contrato menciona haber cursado considerables comunicaciones, llamadas de atención y apercibimientos a fin de coordinar y disponer las mejores acciones para la ejecución y finalización de la obra, mencionando varias cartas, de las que destacan las siguientes cartas simples:
  - Carta № 08/T-11. 3/DEPTO INFRAEST/SINGE, del 09 de febrero del 2016, comunicando incumplimiento de acta de acuerdos.
  - Carta № 035/T-11.11.c7DEPTO INFRAEST/SINGE, del 23 de marzo del 2016, donde se comunica presentación de contratos de ingenieros residentes de obra de cada puesto.
57. La Entidad concluye que "habiendo incumplido su representada (Consorcio Putumayo) una serie de obligaciones previstas en el Contrato de la referencia, la Entidad le comunica a través del presente documento notarial la Resolución del Contrato, suscrito entre las partes, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 168º numeral 1) y 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. 184-2008-EF)".
58. Debe tenerse presente que el artículo 205 en comentario establece la única posibilidad de resolución contractual sin apercibimiento previo, que se da justamente cuando el avance acumulado programado es menor al 80%, disponiendo que:

*"Artículo 205º.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra .-*

*"Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra*



vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra."

59. Es evidente que la Carta Notarial № 011/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, que apercibe al Contratista por incumplimiento de obligaciones contractuales (ausencia de ingeniero residente, asistente, falta de equipo mecánico mínimo) no puede tener efectos resolutorios, debido a que el plazo de subsanación otorgado es sólo de 7 días, plazo menor al legalmente determinado de 15 días calendario, señalado en la norma antes acotada y por lo tanto inválida.
60. Por su parte se tiene la Carta Notarial № 017/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, del 14 de abril del 2016, que le imputa al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales (ausencia de ingeniero residente, especialistas, falta de equipo mecánico mínimo en obra, deficiente ejecución, así como lo mencionado en la carta arriba indicada) donde se le apercibe indicando que "debe solucionar estas irregularidades a la brevedad" sin expresar plazo de subsanación, siendo la posición del demandante que esta omisión es ineludible, bajo sanción de nulidad y/o ineficacia.



61. Sin embargo el Árbitro Único observa que el artículo 169 del Reglamento establece un rango de plazos para la subsanación de incumplimiento contractual, siendo el plazo general no mayor a 5 días; y, si existiese complejidad, envergadura o sofisticación en la contratación podría ampliarse hasta 15 días, sin embargo *“este plazo se otorgará necesariamente para el caso de obras”* en consecuencia estamos ante un plazo de 15 días tasado o pre establecido en la norma, por lo tanto la mera omisión del plazo, no implica un plazo diferente a los 15 días señalados para casos de obras, se mencione o no. Siendo válido como apercibimiento previo.
62. Por su parte observamos que la Carta Notarial № 019/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 12 de mayo del 2016, le imputa al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales como es el atraso en la ejecución de obra menor al 80% del avance físico programado en los 4 ítems que componen el Contrato, lo que se refleja en la Valorización 3 (correspondiente al mes de abril del 2016 conforme, a lo informado por la supervisión contratada Consorcio Consultor Loreto) además de que no se atiende los requerimientos del Residente, falta de personal técnico y obrero de construcción civil; así como ausencia de detalles estructurales en los planos del proyecto del ítem 1 Caballococha, e invocando el artículo 205 del Reglamento, le exigen la presentación del Calendario Acelerado de las obras atrasadas y absolver las incongruencias en los planos del proyecto “bajo apercibimiento de actuar de acuerdo a normas vigentes”, considerando que la norma se refiere a la resolución, y si bien no señala plazo, nos remitimos a lo comentado en párrafo anterior, siendo claro que existió una imputación y un requerimiento.
63. Finalmente, la Carta Notarial № 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016, se le imputa al Contratista continuar con una ejecución menor al avance físico programado menor al 80%, conforme a lo informado por la supervisión contratada en la Valorización 4 correspondiente al mes de mayo 2016, además de una deficiente logística que genera atrasos en el abastecimiento de insumos para los diversos ítems. Exigiendo que “en cumplimiento de los artículo 201 y 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “deberá presentar los calendarios correspondientes, debiendo cumplir con alcanzar los porcentajes físicos de avance acumulado de cada puesto de comando, para cada periodo respectivo”<sup>7</sup>”, e indicando que “de

<sup>7</sup> Subrayado nuestro

persistir los atrasos en los avances acumulados al mes de junio y las deficiencias logísticas en la ejecución de los Puestos de Comando "Caballococha", "Flor de Agosto", 2Soplin Vargas" y "Gueppi" el Servicio de Ingeniería del Ejército procederá a la resolución del contrato o intervención económica, con la respectiva aplicación de penalidades de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Se aprecia claramente que existe una imputación de incumplimiento, y un requerimiento a cumplir bajo apercibimiento. Es de notar que en este caso la Entidad se reserva las opciones que el Reglamento permite sea la ampliación de plazo (art. 201), intervención o resolución (205); respecto al plazo nos remitimos a lo ya expresado.

64. Fluye de lo expresado que las Cartas Notariales № 017/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE y № 019/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, si contienen los elementos de requerimiento que exige el artículo 169 del Reglamento. No obstante ello, la Entidad no aplicó o ejecutó los apercibimientos, si consideraba que ello era procedente.
65. En el mismo sentido la Carta Notarial № 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016, también está habilitada como requerimiento para proceder a la resolución contractual, en tal sentido la Entidad sí cumplió con el procedimiento regulado por la norma de contrataciones.
66. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 169 del Reglamento, la parte afectada por el incumplimiento está obligada a remitir el requerimiento, sin embargo no es imperioso que resuelva el contrato, aun cuando no se hayan subsanado lo observado, pues la norma no lo señala como obligatorio, al mencionar que "puede resolver el contrato" en forma total o parcial; por lo mismo, si no se ejecutó la resolución contractual pero se realizaron nuevos requerimientos, se entiende que el último requerimiento es el eficaz para resolver el contrato incumplido, quedando los anteriores como antecedente del comportamiento contractual de la parte incumplidora, máxime cuando no se ha acreditado la aplicación de penalidades por retraso.
67. En ese orden de ideas, sólo el requerimiento contenido en la Carta Notarial № 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016 será considerada para los efectos del citado artículo 169 del Reglamento.
68. En cuanto a la afirmación que la Carta Notarial № 028/T-11.11c/DEPTO DE



INFRAEST/SINGE no ha sido acompañada de recaudo, el Árbitro Único advierte que ni la Ley ni su Reglamento establece como requisito formal que la carta resolutoria esté acompañada de documento sustentatorio o recaudo alguno, pues además se complementa o es consecuencia de la carta de requerimiento.

69. Sobre el extremo aducido de falta de motivación, se debe tener presente que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, expresado en los "presupuestos" o "razones" que sustentan la decisión, es decir la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.
70. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la Carta Resolutoria, si bien se genera a través de diversos hechos y actos de administración según la estructura y objeto de la Entidad que son propios de la administración pública, es un acto eminentemente contractual, diferenciándose de lo que sería un acto administrativo típico, máxime cuando el Contratista no tiene la calidad de administrado, aún cuando esté inmerso en un contrato con cláusulas exorbitante inherentes a la contratación pública.
71. La Carta Notarial № 028.T/11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 18 de julio del 2016, refiere haber advertido una "serie de irregularidades e incumplimientos contractuales, los cuales han sido constatados por el personal del Departamento de Infraestructura del SINGA, notificando formalmente las observaciones mediante cartas notariales" enumerando las cartas simples y notariales remitidas al Contratista por cada uno de los ítems materia del Contrato, e indicando el detalle de los incumplimientos en ellos detallados. Agrega que a pesar de las comunicaciones el Contratista no honró lo pactado, incurriendo en causal de resolución de contrato.
72. El Árbitro Único considera que la exposición hecha en la Carta Resolutoria № 028.T/11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, sí contiene motivación mínima, indicando los incumplimientos incurridos por la Contratista, detallando la fuente mediante la cual informaron el detalle, documentos que fueron de pleno conocimiento del Contratista requerido, invocando la norma pertinente de la Ley y el Reglamento y comunicando su decisión resolutoria.
73. Por tanto, se concluye que la Carta Notarial № 028.T/11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, se ha emitido dentro del procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado y no adolece de vicios que causen su



nulidad de pleno derecho en el marco del artículo 10 de la Ley 27444, correspondiendo verificar si comprende causal resolutoria válida.

74. La Carta Notarial № 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016, tiene como referencia las cartas №s 47, 75 y 76/T-11.11c7DEPTO INFRAEST/SINGE, del 09 de junio del 2016, mediante los cuales se comunica la aprobación de la ampliación de plazo № 1 correspondiente a los ítems 2, 3 y 4, así como documentos de la Supervisión Contratada.
75. Así mismo le imputa al Contratista los siguientes incumplimientos:
  - a) El mínimo porcentaje de avance de obra respecto a lo programado en la Valorización № 4, correspondiente al mes de mayo 2016 (nótese que la valorización № 3 tuvo igualmente porcentajes inferiores al 80%)
    - Ítem 1 Puesto de Comando Caballococha 28.74%
    - Ítem 2 Puesto de Comando Flor de Agosto 11.36%
    - Ítem 3 Puesto de Comando Soplin Vargas 10.52%
    - Ítem 4 Puesto de Comando Gueppi 17.49%
  - b) Deficiente logística que genera atrasos por el desabastecimiento de los insumos necesarios para la ejecución de los trabajos en los diferentes ítems.
76. De ahí que los requerimientos a cumplir fuesen:
  - Dispone que "en cumplimiento de los artículos 201 y 205 del Reglamento" "deberá presentar los calendarios correspondientes"
  - Debe alcanzar los porcentajes físicos de avance acumulado que corresponden a cada ítem bajo expreso apercibimiento de resolución de contrato.
  - Superar las deficiencias logísticas en la ejecución de los ítems bajo expreso apercibimiento de resolución de contrato.

De manera expresa indica que "De persistir los atrasos en los avances acumulados al mes de junio y las deficiencias logísticas en los Puestos de Comando .... procederá a la resolución del contrato o la intervención económica con la respectiva aplicación de penalidades de acuerdo al reglamento"



77. Ahora bien, Se debe tener presente que con fecha 19 y 20 de mayo del 2016, el Contratista había solicitado ampliación de plazo № 1 para cada uno de los 4 ítems que componen la ejecución contractual, en ese sentido, y a tenor de lo requerido, era obligación del Consorcio cumplir con lo indicado en el artículo 201 del Reglamento presentando a la Supervisión y la Entidad el correspondiente Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado y además la Programación PERTCPM, lo que conforme al artículo citado debería cumplirse en un plazo no mayor a los 10 días desde notificado con la ampliación.
78. De autos se acredita la carta № 74/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, fechada 09 de junio del 2016, mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo № 1 para el ítem 4 Gueppi, otorgando la ampliación de plazo por 55 días calendarios
79. La carta № 75/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, fechada 09 de junio del 2016, mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo № 1 para el ítem 3 Soplin Vargas, otorgando la ampliación de plazo por 45 días calendarios
80. La carta № 76/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, fechada 09 de junio del 2016, mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo № 1 para el ítem 2 Flor de Agosto, otorgando la ampliación de plazo por 53 días calendarios.
81. La carta № 79/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, del 16 de junio del 2016, la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo № 1 para el ítem 1 Caballococha declarándola improcedente.
82. Por su parte el Contratista remite a la Entidad la Carta 126 -2016/CP del 20 de junio del 2016, dando respuesta a la Carta de requerimiento 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, en su descargo afirman que han colocado en la obra la logística necesaria para cumplir con los objetivos del proyecto.
83. En cuanto al retraso imputado, no lo niegan ni contradicen, por el contrario afirman que tienen las ampliaciones de plazo otorgadas, que generaron la prórroga del plazo de ejecución de obra, por consiguiente "no existe retraso injustificado."
84. Respecto al retraso en el ítem 1 Caballococha, afirman que se encuentra en trámite la ampliación de plazo, esperando su respectiva aprobación. Agregando



que ya presentaron los Calendarios Reprogramados por las ampliaciones, "con lo cual demostramos no tener atraso en esos frentes de trabajo"

85. Sin embargo, y tal como se advierte, a la fecha de emisión de su carta de descargo, ya tenían conocimiento de la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo para el ítem 1 Caballococha, por tanto dicho ítem continuaba con el retraso señalado por la Supervisión y apercibido por la Entidad.
86. También se observa que con Carta 131-2016/CP del 21 de junio del 2016, el Contratista recién remite a la Supervisión el Calendario Reprogramado para el ítem 4 Gueppi; de la misma manera mediante Carta 157-2016/CP, del 30 de junio del 2016, presenta el Calendario Reprogramado
87. En las Valorizaciones № 5, correspondiente al mes de junio consta las anotaciones en el Cuaderno de Obra de cada uno de los ítems, apreciando que en ellas el Supervisor de la Obra señala diversos atrasos en el cumplimiento de la programación, como se pasa a exponer:
88. En cuanto a la Valorización № 5 correspondiente al mes de Junio del ítem 1 Caballococha, consta la Anotación 132 del 9 de junio del 2016, en donde el Supervisor deja constancia que emitió el Informe № 008-2016-CONSORCIO CONSULTOR LORETO/CABALLOCOCHA, dando cuenta que se deniega la ampliación de plazo 1 por falta de sustento de actividad crítica, agrega que el Contratista no presentó el Calendario Acelerado por atraso conforme al artículo 205 del Reglamento, es así que con Carta 79/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE del 16 de junio del 2016 se comunica formalmente a I Contratista la improcedencia de la Ampliación de Plazo № 1 correspondiente a este ítem.
89. El Asiento 136 del 13 de junio del 2016, donde el Supervisor advierte que "la obra continúa atrasada"; Asientos 151 y 152 del 21 y 22 de junio del 2016, donde el Supervisor señala que la paralización del personal por falta de pago; Asiento 155 del 23 de junio donde el Supervisor da cuenta que "la obra se encuentra atrasada con respecto a la programación vigente"; Asiento 159, del 26 de junio del 2016 donde el profesional concluye que "la obra se encuentra atrasada en mayor magnitud."
90. Además, en la Anotación 165 del 30 de junio del 2016, consta que el "Contratista no ha presentado el Calendario Acelerado por atraso de Obra señalado en el

artículo 205 del Reglamento, solicitados con asientos 122 y 132, incurriendo en falta y posible causal"; el Asiento 166 del 30 de junio del 2016 el Supervisor deja constancia que ha devuelto "el Calendario Acelerado presentado por el Contratista con observaciones, indicando que carece de sustento técnico, pues de acuerdo al artículo 205 del Reglamento debe contemplar la aceleración de los trabajos para garantizar el cumplimiento del plazo contractual" ya que el presentado contenía inconsistencias.

91. En cuanto al cumplimiento en el ítem 3 Soplin Vargas se observa que en su valorización 5 del mes de junio del 2016, consta el Asiento de Cuaderno de Obra 102 del 14 de junio, donde se hace referencia al atraso en el avance de obra pasible de aplicar el artículo 205 del Reglamento
92. En la secuencia de los hechos descritos, el Árbitro Único confiere a la opinión e intervención de la Supervisión, la mayor credibilidad técnica, no sólo porque el Supervisor tiene como obligación principal vigilar que la obra se ejecute rigurosamente según lo indicado en el expediente técnico, cuidando el interés y derecho de la Entidad contratante; sino también por la inmediatez con la que cumplen su función.
93. De lo expuesto se aprecia que durante el periodo de junio del 2016, la ejecución de la obra mantuvo su retraso, no cumpliendo con el requerimiento indicado en la Carta de Requerimiento 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE.
94. Ahora bien, el Informe Pericial de Parte indica que los plazos solicitados en las ampliaciones de plazo № 1 eran las adecuadas y necesarias y que debieron ser aprobadas, sin embargo es de resaltar que con Carta 126-2016/CP, del 20 de junio del 2016, el Contratista respondió a la carta de apercibimiento resolutorio indicando lo ya expresado.
95. En efecto, a la fecha del descargo el Contratista ya había recibido las cartas №s 074/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, 075/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, y 076/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, todas fechadas 09 de junio del 2016, mediante las cuales el Demandado comunicaba la aprobación de las ampliaciones de plazo № 1 correspondiente a los ítems 4 Gueppi, 3 Soplin Vargas y 2 Flor de Agosto, todas por plazos menores a los solicitados por el Contratista. Por ello, declarando que en las ampliaciones de plazo № 1, otorgadas por la Entidad no existía retraso injustificado, ello significaba que los términos otorgados por la Entidad eran suficientes para no



incurrir en retraso, y en su descargo el Contratista así lo reconoce de manera implícita al resaltar que ya no tendría atraso.

96. Conforme se aprecia del artículo 168, y 169 del Reglamento las causales resolutorias, son de aplicación sólo después de vencido el plazo de requerimiento de 15 días<sup>8</sup>, y considerado que la Carta de requerimiento 021/T-11.11c/DEPTO DE INFRAEST/SINGE, fachada 13 de junio del 2016, fue notificada el 18 del mismo mes, el plazo para subsanar venció el 02 de julio del 2016, habilitando la causal resolutoria.
97. Con fecha 4 y 5 de julio del 2016 el Contratista solicita la Ampliación de Plazo № 2 por los 4 ítems como es de verse de las Cartas №s 159, 160, 161, 162/CP; sin embargo es de notar que no sólo han sido presentadas vencido el término otorgado, como se desarrollará, sino que también lo han sido cuando la condición resolutoria se ha cumplido, cual es que al mes de junio no hayan logrado el avance correspondiente y exigido en el requerimiento, tal como se acredita de lo expuesto sobre el avance de dicho mes.
98. En consecuencia, teniendo en consideración que el Contratista afirmó que la Ampliación de Plazo 1 otorgada era suficiente y que la solicitud de ampliación de plazo 2 se realizó el 4 y 5 de julio del 2016, es decir para periodo diferente, y de manera extemporánea, podemos concluir que el Contratista Consorcio Putumayo no subsanó oportunamente los incumplimientos imputados por el Ejército Peruano, como consecuencia de ello resulta válida y eficaz la resolución de contrato contenida en la Carta 028/T.c/DEPTO INFRAEST/SINGE

#### Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 074-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad aprueba la ampliación de plazo contractual sólo por 55 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 73 días calendarios, solicitado con Carta № 084-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 475,516.39, más intereses legales hasta su total cancelación.

<sup>8</sup> Artículo 169º RLCE "... Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial ...."

99. El Árbitro Único entiende que en mérito a lo estipulado en el artículo 40 inciso c) de la Ley que "el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista", y considerando que la carta Resolutoria Nº Carta 028/T.c/DEPTO INFRAEST/SINGE fue notificada al Contratista el 19 de julio del 2016 deberá entenderse esta fecha para los efectos de resolución del Contrato. En ese sentido, estando resuelto el contrato no tendría objeto ampliar el plazo de ejecución de un contrato resuelto; sin embargo, estando a lo peticionado por el demandante, quien manifestó su deseo de no continuar con su ejecución éste extremo no fue objetado por su contraria, y considerando que también está peticionado el pago de gastos generales corresponderá analizar el presente punto controvertido.

100. El artículo 41 de la Ley, en sus dos últimos párrafos señala lo siguiente:

*"( ) 41.6 El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."*

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 200 establece las causales de la ampliación de plazo a solicitud del CONTRATISTA, las cuales son:

*"De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el CONTRATISTA ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

100. En la misma línea, el artículo 201 del Reglamento establece el procedimiento que debe seguir el contratista que solicite una ampliación de plazo:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio*

ameriten ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones del plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT – CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la

*resolución que aprueba la ampliación de plazo. el inspector o supervisor deberá elevarlos a la entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. en un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario aprobado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión.”*

101. Por su parte, el artículo 202 del citado Reglamento señala los efectos de la modificación del plazo contractual:

*“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.”*

102. Por ello, conforme señala la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del contratista a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:

- Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;



- Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el contratista deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;
  - Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la Entidad dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
  - Más adelante, la Entidad emitirá la decisión correspondiente en un plazo de 14 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.
103. Con fecha 20 de mayo del 2016, el Contratista formula la Carta № 084-2016/CP, dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú- Servicio de Ingeniería del Ejército; pero con atención a la Supervisión Contratada Consorcio Consultor Loreto, quien la recibió el mismo día conforme al cargo de recepción, en dicha misiva solicita Ampliación de Plazo № 1 correspondiente al ítem 4 Gueppi, por un total de 73 días.
104. En su solicitud, el Demandante refiere que es una época de vacante, por lo que disminuye notablemente el nivel del río Putumayo, imposibilitando el traslado fluvial de materiales de construcción, herramientas y equipos hacia el lugar de trabajo.
105. Para el efecto, y de conformidad con el artículo 200 del Reglamento, el Consorcio acompaña copias de las anotaciones en el cuaderno de obra, dando cuenta de las ocurrencias, así como sus transcripciones, Informe SENAHMI, afectación a la ruta crítica, Programación PERT-CPM,
106. Al respecto, el Árbitro Único verifica que la solicitud fue presentada de forma oportuna, sustentando la afectación de la ruta crítica y acompañada con copia y transcripción de las anotaciones del Cuaderno de Obra pertinentes, informe del SENHAMI, programación Pert-CPM y demás documentación sustentatoria, cumpliendo con los requisitos formales exigidos en la norma.
107. Tramitada la petición, con fecha 09 de junio del 2016 se le notifica al Contratista con la Carta № 74/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, comunicando que luego de la evaluación pertinente y en atención a lo informado por la Supervisión se ha resuelto conceder la Ampliación de Plazo por un periodo de 55 días, es decir 18



días menos de lo solicitado. Debe tenerse presente que el Contratista afirma que la carta no fue acompañada de sustento alguno, y su contraria sostiene que si los acompañó; apreciándose que, si bien el Contratista menciona que recibió dos folios, la carta misma sólo consta de uno, y no se acredita documento donde se esté requiriendo el sustento de la decisión de la Entidad.

108. Contra lo sustentado en la demanda, la mera solicitud por parte del Contratista cumpliendo con las formalidades, plazos y demás requisitos indicados en el reglamento, no significa la automática aprobación por parte de la entidad, pues ella es finalmente quien determina la concesión, en su entendido que los plazos así otorgados son los necesarios y suficientes para alcanzar la meta del contrato.
109. El Demandante adiciona argumentos y también sostiene la necesidad de que se otorgue la ampliación de plazo en los días solicitados, pues considera que son los requeridos para obtener el fin propuesto, para tal efecto ofreció el Informe Pericial, donde la perito informa sobre el particular.
110. Sin embargo, el Árbitro Único, tiene también en consideración lo manifestado por el propio Contratista, quien al presentar su descargo al Apercibimiento Resolutorio contenido en la Carta № 126-2016/CP del 20 de junio, afirman que "tenemos ampliaciones de plazo aprobadas" (por 55 de los 73 días solicitados) "que generan la prórroga del plazo de ejecución de obra, por consiguiente, no existe retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato" en consecuencia el propio Contratista reconoce que el plazo otorgado por la Entidad es suficiente; En consecuencia el plazo de ampliación otorgado era el necesario y suficiente.
111. En cuanto al pago de los Gastos Generales la norma es clara al disponer que las "ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario", mandato imperativo de la norma, por tanto corresponderá que el Contratista perciba los Gastos Generales Variables en la forma dispuesta en la norma indicada por los 55 días calendario que corresponde a la presente ampliación de plazo.

#### Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante la cual la entidad aprueba la ampliación de plazo



contractual sólo por 45 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSV A SOPLÍN VARGAS; en consecuencia, APRUEBE la ampliación de plazo Nº 01 por 66 días calendarios, solicitado con Carta Nº 085-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 429,894.92, más intereses legales hasta su total cancelación.

112. Al igual que el punto controvertido anterior se aprecia la Carta Nº 85-2016/CP del 20 de mayo del 2016, dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú- Servicio de Ingeniería del Ejército; pero con atención a la Supervisión Contratada Consorcio Consultor Loreto, quien la recibió el mismo día conforme al cargo de recepción, en dicha misiva solicita Ampliación de Plazo Nº 1 correspondiente al ítem 3 Soplin Vargas, por un total de 73 días.
113. En su solicitud, el Demandante refiere que es una época de vacante, por lo que disminuye notablemente el nivel del río Putumayo, imposibilitando el traslado fluvial de materiales de construcción, herramientas y equipos hacia el lugar de trabajo.
114. Para el efecto, y de conformidad con el artículo 200 del Reglamento, el Consorcio acompaña copias de las anotaciones en el cuaderno de obra, dando cuenta de las ocurrencias, así como sus transcripciones, Informe SENAHMI, afectación a la ruta crítica, Programación PERT-CPM,
115. Al respecto, el Árbitro Único verifica que la solicitud fue presentada de forma oportuna, sustentando la afectación de la ruta crítica y acompañada con copia y transcripción de las anotaciones del Cuaderno de Obra pertinentes, informe del SENHAMI, programación Pert-CPM y demás documentación sustentatoria, cumpliendo con los requisitos formales exigidos en la norma.
116. Tramitada la petición, con fecha 09 de junio del 2016 se le notifica al Contratista con la Carta Nº 75/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, comunicando que luego de la evaluación pertinente y en atención a lo informado por la Supervisión se ha resuelto conceder la Ampliación de Plazo por un período de 45 días, es decir 11 días menos de lo solicitado. Debe tenerse presente que el Contratista afirma que la carta no fue acompañada de sustento alguno, y su contraria sostiene que si los acompañó; apreciándose que si bien el Contratista menciona que recibió dos folios, la carta misma sólo consta de uno, y no se acredita documento donde se esté requiriendo el sustento de la decisión de la Entidad.

*[Handwritten signature]*

117. Se debe indicar que, contra lo sustentado en la demanda, la mera solicitud por parte del Contratista cumpliendo con las formalidades, plazos y demás requisitos indicados en el reglamento, no significa la automática aprobación por parte de la entidad, pues ella es finalmente quien determina la concesión, en el entendido que los plazos así otorgados son los necesarios y suficientes para alcanzar la meta del contrato.
118. El Demandante adiciona argumentos y también sostiene la necesidad de que se otorgue la ampliación de plazo en los días solicitados, pues considera que son los requeridos para obtener el fin propuesto, para tal efecto ofreció el Informe Pericial, donde la perito informa sobre el particular.
119. Sin embargo, el Árbitro Único, tiene también en consideración lo manifestado por el propio Contratista, quien al presentar su descargo al Apercibimiento Resolutorio contenido en la Carta № 126-2016/CP del 20 de junio, afirman que "tenemos ampliaciones de plazo aprobadas que generan la prórroga del plazo de ejecución de obra, por consiguiente, no existe retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato" en consecuencia si el propio Contratista reconoce que el plazo otorgado es suficiente se entiende que el plazo de ampliación otorgado es el necesario y suficiente.
120. En cuanto al pago de los Gastos Generales la norma es clara al disponer que las "*ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario*", mandato imperativo de la norma, por tanto corresponderá que el Contratista perciba los Gastos Generales Variables en la forma dispuesta en la norma indicada por los 45 días calendario que corresponde a la presente ampliación de plazo, salvo renuncia expresa (por tratarse de bienes patrimoniales) lo que no se evidencia.

**Cuarta Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la procedencia de la ampliación de plazo contractual sólo por 53 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA 03 FLOR DE AGOSTO; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 90 días calendarios, solicitado con Carta № 086-2016/CP, con

**reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 585,069.69, más intereses legales hasta su total cancelación.**

121. Igual a los casos precedentes, con fecha 20 de mayo del 2016, el Contratista formula la Carta Nº 086-2016/CP, dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú- Servicio de Ingeniería del Ejército; pero con atención a la Supervisión Contratada Consorcio Consultor Loreto, quien la recibió el mismo día conforme al cargo de recepción, en dicha misiva solicita Ampliación de Plazo Nº 1 correspondiente al ítem 2 Flor de Agosto, por un total de 90 días calendario.
122. En su solicitud, el Demandante refiere que es una época de vacante, por lo que disminuye notablemente el nivel del río Putumayo, imposibilitando el traslado fluvial de materiales de construcción, herramientas y equipos hacia el lugar de trabajo.
123. Para el efecto, y de conformidad con el artículo 200 del Reglamento, el Consorcio acompaña copias de las anotaciones en el cuaderno de obra, dando cuenta de las ocurrencias, así como sus transcripciones, Informe SENAHMI, afectación a la ruta crítica, Programación PERT-CPM,
124. Al respecto, el Árbitro Único verifica que la solicitud fue presentada de forma oportuna, sustentando la afectación de la ruta crítica y acompañada con copia y transcripción de las anotaciones del Cuaderno de Obra pertinentes, informe del SENHAMI, programación Pert-CPM y demás documentación sustentatoria, cumpliendo con los requisitos formales exigidos en la norma.
125. Tramitada la petición, con fecha 09 de junio del 2016 se le notifica al Contratista con la Carta Nº 74/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, comunicando que luego de la evaluación pertinente y en atención a lo informado por la Supervisión se ha resuelto conceder la Ampliación de Plazo por un período de 55 días, es decir 18 días menos de lo solicitado. Debe tenerse presente que el Contratista afirma que la carta no fue acompañada de sustento alguno, y su contraria sostiene que si los acompañó; apreciándose que si bien el Contratista menciona que recibió dos folios, la carta misma sólo consta de uno, y no se acredita documento donde se esté requiriendo el sustento de la decisión de la Entidad.
126. Se debe indicar que, contra lo sustentado en la demanda, la mera solicitud por parte del Contratista cumpliendo con las formalidades, plazos y demás requisitos indicados en el reglamento, no significa la automática aprobación por parte de la entidad, pues ella es finalmente quien determina la concesión, en el entendido

que los plazos así otorgados son los necesarios y suficientes para alcanzar la meta del contrato.

127. El Demandante adiciona argumentos y también sostiene la necesidad de que se otorgue la ampliación de plazo en los días solicitados, pues considera que son los requeridos para obtener el fin propuesto, para tal efecto ofreció el Informe Pericial, donde la perito informa sobre el particular.
128. Sin embargo, el Árbitro Único, tiene también en consideración lo manifestado por el propio Contratista, quien al presentar su descargo al Apercibimiento Resolutorio contenido en la Carta № 126-2016/CP del 20 de junio, afirman que "tenemos ampliaciones de plazo aprobadas que generan la prórroga del plazo de ejecución de obra, por consiguiente, no existe retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato" en consecuencia si el propio Contratista reconoce que el plazo otorgado es suficiente se entiende que el plazo de ampliación otorgado es el necesario y suficiente.
129. En cuanto al pago de los Gastos Generales la norma es clara al disponer que las "ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario", mandato imperativo de la norma, por tanto corresponderá que el Contratista perciba los Gastos Generales Variables en la forma dispuesta en la norma indicada por los 55 días calendario que corresponde a la presente ampliación de plazo.

#### Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 079-/T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, mediante el cual la entidad comunicó la improcedencia de la ampliación de plazo contractual correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA 49 CABALLOCOCHA; en consecuencia, se APRUEBE la ampliación de plazo № 01 por 57 días calendarios, solicitado con Carta № 087-2016/CP, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 458,514.55, más intereses legales hasta su total cancelación.

130. El Contratista, mediante Carta № 087/CP del 06 de junio del 2016, se dirige al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú- Servicio de Ingeniería del Ejército; pero con atención a la Supervisión Contratada Consorcio Consultor Loreto, quien



la recibe, en dicha misiva solicita Ampliación de Plazo Nº 1 correspondiente al ítem 2 Caballococha, por un total de 57 días calendario. En su solicitud, el Demandante refiere que es época de lluvias en la zona de trabajo imposibilitando la realización de trabajos de tierra y concretos que se encuentran en ruta crítica.

131. Para el efecto, y de conformidad con el artículo 200 del Reglamento, el Consorcio acompaña copias de las anotaciones en el cuaderno de obra, dando cuenta de las ocurrencias, así como sus transcripciones, Informe SENAHMI, afectación a la ruta crítica, Programación PERT-CPM,
132. Al respecto, el Árbitro Único verifica que la solicitud fue presentada de forma oportuna, sustentando la afectación de la ruta crítica y acompañada con copia y transcripción de las anotaciones del Cuaderno de Obra pertinentes, informe del SENHAMI, programación Pert-CPM y demás documentación sustentatoria, cumpliendo con los requisitos formales exigidos en la norma.
133. Tramitada la petición, con fecha 16 de junio del 2016 se le notifica al Contratista con la Carta Nº 79/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, comunicando que luego de la evaluación pertinente, en atención al Informe Especial de la Supervisión, se ha resuelto no conceder la Ampliación de Plazo, la cual declaran improcedente. Debe tenerse presente que el Contratista afirma que la carta no fue acompañada de sustento alguno, y su contraria sostiene que si lo hizo; apreciándose que si bien el Contratista menciona que recibió dos folios, la carta misma sólo consta de uno, y no se acreditado cual fue el documento acompañado.
134. Se debe indicar que, contra lo sustentado en la demanda, la mera solicitud del parte del Contratista cumpliendo con las formalidades, plazos y demás requisitos indicados en el reglamento, no significa la automática aprobación por parte de la entidad, pues es ella quien finalmente quien determina la concesión, en el entendido que los plazos así otorgados son los necesarios y suficientes para alcanzar la meta del contrato.
135. El Demandante adiciona argumentos y también sostiene la necesidad de que se otorgue la ampliación de plazo en los días solicitados, pues considera que son los requeridos para obtener el fin propuesto, para tal efecto ofreció el Informe Pericial, donde la perito informa sobre el particular.
136. Así es de verse que el Informe Pericial menciona las anotaciones sobre precipitaciones que obran en el Cuaderno de Obra, y en cuanto a la afectación de la ruta crítica señala "es de conocimiento público que la temporada de lluvias



en la zona selva son durante los meses de enero a marzo e incluso abril, como se presentó en el año 2016, hechos que fueron debidamente anotados en el Cuaderno de Obra, y que son respaldados por el informe SENHAMI que se acompaña", agrega que no sólo son las precipitaciones sino sus consecuencias como la saturación del suelo. Concluyendo que se debió otorgar la ampliación por el plazo solicitado "debido a la afectación de la ruta crítica"

137. El Árbitro Único no adquiere convicción sobre el informe pericial en tanto el mismo no analiza que partidas y de que modo y tiempo se ve afectada en su ejecución en relación a la ruta crítica; así mismo no toma en consideración ni análisis la actuación del Contratista en el desarrollo de la ejecución de obra, ni las anotaciones que en su momento realiza la Supervisión, así es de notar las siguientes anotaciones que realizó la Supervisión y constan en la solicitud materia de análisis:

- Anotación 14 del 22/02/2016: Respecto al rendimiento de los trabajos en el período de lluvias, debe estar considerado en la Programación de Obras del Expediente Técnico.

Para la excavación de zanjas para zapatas y cimientos de los módulos se debe contar con una logística de apoyo para conservar estos trabajos en períodos de lluvias.

- Asiento 18 (26/02/16) El Contratista para ejecutar trabajos en períodos de lluvia, debe tener una logística para proteger materiales y las partidas a ejecutar, como excavaciones, utilizando cobertores y drenajes

- Asiento 32 (05/03/16) Al presentar una Programación de Obra que incluye período de lluvias tiene que haberse considerado las actividades posibles a ejecutar, ritmo de avance y una logística para trabajar en este período.

- Anotación 36 (09/03/16) Al programar ejecución de partidas en período de lluvias se tiene que haber considerado el ritmo de avances en la programación de obra vigente.

- Anotación 48 (18/03/16) Solicitamos la presencia del técnico de laboratorio y suelos para toma de muestras de campo y pruebas de probeta.

- Anotación 67 (19/04/16) Respecto a la anotación 66, sobre mayores gastos y lluvias, debe considerar el contratista el sistema y modalidad de contrata.

- Anotación 76 (27/04/16) Se observa que la retroexcavadora está inoperativa por falla mecánica varios días, todo lo cual está atrasando el avance de obra.
  - Anotación 81 (03/05/16) Señala que se deben iniciar varias partidas y observa que la obra se está atrasando respecto al avance programado, el contratista no cumple con presentar lo solicitado
  - Anotación 85 (05/05/16) Deben acelerar los trabajos de habilitación de acceso.
  - Anotación 87 (08/05/16) Se reitera que el plazo de ejecución es en días calendarios, si la obra está atrasada se debe trabajar sábados y domingos.
  - Anotación 91 (11/05/16) Se indica que los módulos del puesto de comando ya debieron estar en ejecución, la obra se está atrasando más.
  - Anotación 93 (12/05/16) El Contratista debe tomar acciones pues la obra continúa atrasándose más, deben concluir todos los trabajos de movimiento de tierras.
138. Apreciando que conforme lo refiere el Supervisor, el Contratista no tuvo una adecuada programación de obra que considere el periodo de lluvias, así como las actividades posibles de ejecutar y prever una logística adecuada para la temporada, así como no realizó actividades encaminadas a lograr el cumplimiento del cronograma al no incrementar los días de trabajo como sábado y domingo, tal como lo menciona la supervisión.
139. El reporte hidrológico que acompaña la solicitud de ampliación también indica la disminución de la gradualidad de las precipitaciones, aspecto que tampoco fue comentado en el Informe Pericial.
140. Estando a lo expuesto el Árbitro Único, tiene presente lo expuesto por la supervisión que acreditan un desempeño deficiente en la ejecución de la obra, y le dan credibilidad en tanto ha estado presente durante el desarrollo de la obra, siendo su función principal vigilar que la obra se ejecute rigurosamente según lo indicado en el expediente técnico, cuidando el interés y derecho de la Entidad contratante. En ese sentido se debe considerar que la ampliación de plazo no puede utilizarse para paliar o superar deficiencias del contratista, por ello considera arreglado a ley la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo solicitada.

Sexta, Séptima, Octava y Novena Pretensión Principal

Considerando que la Ampliación de Plazo Nº 2 tienen como fundamento la misma ocurrencia y el mismo pronunciamiento, así como el hecho que las partes se han referido a ellos de forma mancomunada, Árbitro Único estima conveniente examinar los presentes puntos controvertidos de manera conjunta

Sexta.- Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 36 días calendarios correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando BSVA GUEPPI; mediante carta Nº. 162-2016/CP la cual fue notificada con fecha 05.07.16 (es decir, un día después del plazo que tuvo la entidad para pronunciarse), con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 235,058.52, más intereses legales hasta su total cancelación, todo ello en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Sétima.- Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 38 días calendarios correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando BSVA SOPLÍN VARGAS; solicitado mediante con Carta Nº 161-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 248,096.10, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Octava.- Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 por 75 días calendarios correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando BSVA CABALLOCOCHA, mediante Carta Nº 159-2016/CP, la cual fue notificada con fecha 05.07.16, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 604,877.39, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

Novena.- Determinar si corresponde que el Arbitro Único declare la APROBACIÓN o consentimiento de la ampliación de plazo Nº 02 solicitada por 37 días calendarios correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando BSVA FLOR DE AGOSTO; mediante Carta Nº 160-2016/CP, notificada con fecha 05 de julio de 2016, con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en la suma de S/. 241,149.76, más intereses legales hasta su total cancelación; todo ello, en base a la aprobación ficta de la Entidad.

141. Como se aprecia de los puntos controvertidos, con fecha 05 de julio del 2016, el Contratista remitió las Cartas N°s 162-2016/CP, 162-2016/CP, 162-2016/CP y 162-2016/CP al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú- Servicio de Ingeniería del Ejército, dirigidas a la Supervisión de Obra; para la Supervisión de Obra; en dicha misivas solicita ampliación de plazo por los días ya anotados líneas arriba motivada todas por la causal de atrasos y paralizaciones no atribuibles al Contratista, consistente en el hundimiento de las barcazas que trasladaban 2,450 m<sup>3</sup> de piedra chancada y canto rodado, hecho producido el 03 de junio del 2016.
142. Para el efecto, y de conformidad con el artículo 200 y 201 del Reglamento, el Consorcio presentó sus solicitudes de ampliación, las cuales si bien están dirigidas al Ministerio de Defensa con atención a la Supervisión, deben entenderse que en efecto están dirigidas hacia la Supervisión Contratada, ello en consideración que en las solicitudes de ampliación de plazo N° 1 ocurrió igual situación, lo que no fue objetado por la Entidad. Dichos peticiones contenían la fundamentación y afectación de la ruta crítica.
143. El detalle de los acompañados que declara cada solicitud es el siguiente: Copia del Contrato, copia de la carta emitida por la empresa transportista dando cuenta del hecho y el inicio de investigación, recortes periodísticos, imágenes fotográficas, Opinión OSCE, y Cronograma afectado en Obra.
144. Debe indicarse que si bien en las solicitudes de ampliación no consta de manera expresa que se adjunta la anotación respectiva en el Cuaderno de Obra dando cuenta del evento, de los actuados se acredita las siguientes anotaciones: Ítem 1 Caballococha Anotación 138 del 13 de junio del 2016, Ítem 2 Flor de Agosto, consta la Anotación 137 del 16 de junio del 2016, Ítem 3 Soplin Vargas, consta la Anotación 100 del 13 o 14 de junio del 2016<sup>a</sup> y el Ítem 4 Gueppi, donde consta la Anotación 128 del 11 de junio del 2016
145. Dicho esto, se debe tener consideración las normas que regulan la procedencia de la ampliación de plazo, así es de ver los artículos 200 y 201 del Reglamento que señalan:

*“Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo*

*De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales*

*La fecha de la anotación 100 tiene ambas fechas superpuestas.*

*ya*

*ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

*"Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo." .... .....*

*ys*

146. En suma, el procedimiento que corresponde es el siguiente:

- El contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo
- Dentro de los 15 días calendario de ocurrido el hecho generador de la ampliación, el Contratista solicita, cuantifica y sustenta la ampliación ante la Supervisión acreditando la afectación a la ruta crítica y sus efectos en el plazo contractual.
- El Supervisor debe elevar su opinión a la Entidad en el término de 7 días calendario de recibida la solicitud.
- La Entidad tiene 14 días calendario, desde recibido el informe del supervisor para comunicar al contratista su decisión sobre la ampliación de plazo, bajo sanción detenerse por aprobada en caso de hacerlo, sin perjuicio de las responsabilidades subsiguientes.

147. Aplicando el procedimiento al caso concreto, podemos apreciar que el día 03 de junio del 2016 se produjo la aducida causal de ampliación de plazo, realizándose las anotaciones entre 11 y 16 de junio del 2016, es decir entre 6 y 13 días después del evento generador; realizándose la presentación de la solicitud el día 05 de julio del 2016, lo que significa entre 19 y 24 días posteriores a la anotación dando cuenta del evento posible de ser causal de ampliación de plazo; entonces, teniendo en cuenta lo mencionado, las solicitudes de ampliación de plazo № 2 fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido, es decir de manera extemporánea.

148. Cabe indicar que el Consorcio demandante afirma haber adquirido el derecho a la ampliación de plazo invocando silencio administrativo el no haber recibido respuesta de la Entidad en el plazo legal, sin embargo se aprecia que con fecha 15 de julio del 2016, La supervisión contratada Consorcio Consultor Loreto, remite a la Entidad el Informe № 088-2016/CONSORCIO CONSULTOR LORETO, pronunciándose sobre las ampliaciones, en mérito a lo cual la Entidad remitió a la Demandante la Carta № 104/T-11.11c/DEPTO INFRAEST/SINGE, recepcionada el 27 de julio del 2016, donde le comunica que las 4 solicitudes de ampliación de plazo han sido declaradas improcedentes esto es a los 12 días de recibido el informe, en consecuencia sí se pronunció dentro del plazo estipulado en el artículo 201 del Reglamento; de este modo se acredita la extemporaneidad de la solicitudes razón por la que deben ser declaradas improcedentes.

Décima Pretensión Principal:



**Determinar si corresponde que el Arbitro Único, ordene al Ejército Peruano el pago de las valorizaciones de obra N°s 04 y 05, de los meses de mayo y junio del 2016 que sumadas ascienden a S/. 628,114.24.**

149. Como consecuencia de la ejecución de obra, el Consorcio presentó la Valorización N° 4 por cada uno de ítems correspondientes al mes de mayo del 2016, conforme al siguiente detalle:

Carta No. 101-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha por S/. 247,293.34.

Carta No. 102-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto por la suma de S/. 105,723.01.

Carta No. 103-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas por la suma de S/. 66,779.00, y

Carta No. 104-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 03.06.16, correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi en la suma de S/. 159,903.50,

Importes que suman S/. 579,698.85

De igual forma presentó la Valorización N° 5 correspondiente al mes de junio del 2016, como se indica:

Carta No. 178-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 1: Puesto de Comando del BSVA 49 Caballococha en la suma de S/. 104,663.17.

Carta No. 180-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 2: Puesto de Comando del BSVA 03 Flor de Agosto en la suma de S/. 25,021.91.

Carta No. 179-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 3: Puesto de Comando del BSVA Soplín Vargas por la suma de S/. 33,444.03, y

Carta No. 181-2016 PUTUMAYO/RL, de fecha 11.07.16, correspondiente al ítem 4: Puesto de Comando del BSVA Gueppi por la suma de S/. 189,644.49.

No obstante las sumas expresadas, el demandante varía su demanda y solicita el pago de S/. 628,114.24, de dicho importe S/. 527,772.39 corresponden a la Valorización N° 4 y S/. 100,341.85 a la Valorización N° 5, ciñéndonos a estos importes para efectos de resolver el presente punto controvertido.



150. La Entidad en su defensa señala que las valorizaciones fueron presentadas de manera extemporánea, pues según el artículo 198 del Reglamento correspondía que se realice el último día hábil del mes de mayo, ocurriendo igual retraso en la valorización de julio, indica además que existiendo controversia esta deberá resolverse en la liquidación del contrato.

151. Dicho esto se debe tener presente lo estipulado en el Reglamento, el mismo que establece que:

*"Artículo 197. Valorizaciones y Metrados.-*

*Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.*

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.*

*Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista,*

este la efectuara. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

"Artículo 199º.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados. -

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes"

152. Nótese que la valorización es la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra realizada en un período determinado, por tanto tiene carácter de pago a cuenta toda vez que en la liquidación final es donde se establece el monto total y definitivo de la obra, determinándose penalidades y saldos a favor o en contra que puedan resultar.

153. Compete al Contratista y la Supervisión elaborar la valorización formulando los metrados ejecutados, pero cuando sólo lo elabora el contratista la Supervisión deberá revisarla en el plazo máximo de 5 días contados desde el primer día útil del siguiente, sin embargo se observa que en el presente caso las valorizaciones fueron presentadas con tres días de retraso para la valorización № 4 y 11 días de retraso para la valorización № 5, lo que vuelve imposible considerar los plazos legales, en cuyo caso corresponderá que los 5 días se adicionen a la fecha de entrega de las valorizaciones, estando la Entidad obligada a pagar las valorizaciones en el término legalmente establecido.
154. Revisado el Informe Pericial se aprecia que se limita describir el detalle de las valorizaciones presentadas y concluir que estuvieron correctamente formuladas, no otorgando mayor claridad en su sustento.
155. La norma expresa que si existiese discrepancia sobre los metrados y formulación de la valorización entre el contratista, supervisión o Entidad, se resolverá en la Liquidación del contrato, pagándose aquella porción no sujeta a diferencias, en el presente caso no se han revelado discrepancias en cuanto a la formulación de las valorizaciones, pues la presentación tardía o la omisión al pago no es discrepancia en el contenido de la valoración, pues conforme a la definición del término por parte del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la "Diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí."
156. Sin bien la Entidad manifiesta que la Valorización № 4 fue tardía, y que la Valorización № 5 se presentó cuando la Supervisión había remitido ya la Valorización por ellos elaborada, de autos no se aprecia documento de la Entidad que le impute discrepancias en los metrados o fundamentación de sus montos, lo que debe tenerse presente, pues la imputación de retraso en la ejecución no le quita mérito a la valorización, en cuyo caso sólo se aplicarían las penalidades a que hubiere lugar si fuese el caso. Pues las sanciones o acciones que tome la parte afectada no son óbice para que no se reconozca los metrados efectivamente ejecutados.
157. El Árbitro Único tiene presente lo expresado en el artículo 199 del Reglamento, que determina que es arbitrable aquellas valorizaciones que superen el 5% del valor del contrato actualizado, lo que significa que aquellas que no alcancen dicho monto no son pasibles de ser resueltas en arbitraje, correspondiendo que



se resuelva en la liquidación del contrato, Sin embargo como se aprecia, no es un tema de discrepancia sino de cumplimiento de pago, lo que sí es arbitrable.

158. Considerando el valor del Contrato es la suma de S/. 69'345,449.09, su 5% resulta S/. 3'467,272.45, importe muy superior a los montos de las valorizaciones de mayo o junio del 2016; sin embargo el Árbitro único se ratifica en el extremo de que no se ha evidenciado discrepancia en el contenido de las Valorizaciones Nº 4 y Nº 5 de mayo y junio del 2016, en donde el Demandado no ha observado u objetado los importes señalados por el demandante, correspondiendo que sean pagados a los que se deberá adicionar el interés legal generado desde la oportunidad en que debieron ser pagados, sin perjuicio de compensar los importes acreedores con obligaciones resultantes en la liquidación del contrato, ello en la medida de que el pago de valorizaciones son finalmente pagos a cuenta de la obligación general, sujetas a una consolidación en la liquidación final del contrato.

**Primera Pretensión Acumulada:**

Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 754,440.01 por concepto de gasto financiero por la renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento actualizada hasta la fecha efectiva de su devolución.

159. La Cláusula Séptima del Contrato Nº 002-2015-EP/UO 0730, manifestaba que. "El Contratista entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos importes y vigencias siguientes:" indicando a continuación el detalle de 4 cartas fianzas, una por cada uno de los ítems materia de ejecución, conforme a los presupuestos asignados y que sumadas alcanzan al 10% del monto total del Contrato original, acordando que "las mismas estarán vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final."
160. La Cláusula Décimo Cuarta, regulaba la resolución del contrato e indicaba que cualquiera de las partes podía resolver el contrato de conformidad con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento, agregando que de darse el caso "La Entidad procederá de acuerdo a los artículos 169 y 209.
161. Finalmente la Cláusula Décimo Quinta, regulaba la responsabilidad de las partes y mencionaba que "*Cuando una de las partes no execute injustificadamente las*

*obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diera lugar, en caso que correspondan.”*

162. Por su parte la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

*“Artículo 39º.- Garantías*

*“Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda son las de fiel cumplimiento del contrato por adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.” . . . .*

*“Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos*

*Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

*a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.” . . . .*

163. En esa línea el artículo 158 del Reglamento señala la obligación del Contratista de entregar la fianza de fiel cumplimiento e indica que:

*“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento.-*

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo.*

*Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.” . . . . (subrayado nuestro)*

Ello debe ser así pues dicha garantía es sobre la totalidad de la ejecución del contrato. De lo contrario no se estaría garantizando que el contratista cumpla íntegramente la prestación.

164. En efecto, debe tenerse presente que la garantía de fiel cumplimiento es una de las formas que buscan asegurar el cumplimiento del acuerdo contractual, indemnizando al Estado en caso no se alcance con lo definido en el contrato por

causa imputable al contratista.

165. Por ello se debe tener presente que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compelir u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.<sup>10</sup> Hecho reconocido por el Consorcio, como se lee en su escrito de demanda.
166. En ese orden de ideas es clara la obligación del Contratista el mantener la vigencia de la garantía hasta el momento señalado en el Reglamento, asumiendo los costos que ello irrogue, siendo que sus costos financieros están finalmente incluidos en los gastos generales del contrato, condición que debe mantenerse hasta el momento señalado en la norma, hecho que aún no se da; máxime cuando el presente arbitraje determina la resolución del Contrato por causa imputable al Contratista.
167. En consecuencia, considerando que lo estipulado en el Reglamento tiene prevalencia sobre normas de Derecho Privado, y que el artículo en comentario obliga al Contratista a mantener la garantía hasta el momento señalado en ella, lo que era de conocimiento pleno del Contratista cuando decidió participar como postor y suscribir el contrato posterior, no corresponde amparar el presente punto controvertido.

**Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:**

**Determinar si corresponde que el Arbitro Único, declare consentida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, contenida en la Carta Notarial № 219-2016/CP, al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo legal.**

168. Estando a lo establecido en el presente arbitraje, en cuyo primer punto controvertido se establece la validez de la resolución del Contrato por causa imputable al Contratista, y que conforme al artículo 40 inciso c) de la Ley se dispone que "... El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.". siendo esta fecha el 19 de

---

<sup>10</sup>

Opinión № 025-2011/DTN

julio del 2016, no surte efecto legal alguno la Carta Notarial № 219-2016/CP, del 01 de agosto del 2016, notificada el mismo día debido a que el Contrato ya se encontraba resuelto a dicha fecha, no correspondiendo amparar la pretensión.

**Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde que el Arbitro Único que, en caso no se declare fundadas la primera pretensión principal de la demanda y su primera pretensión accesoria respecto al consentimiento, tenga por resuelto el contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV sin responsabilidad de las partes.

169. Las entidades del Estado cumplen una función pública orientada principalmente a la satisfacción de necesidades de los ciudadanos, en las diversas ámbitos de su competencia, para ello requieren contratar bienes, servicios y obras, es en ese contexto que debe entenderse el objeto de la Ley, el cual es "establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, es decir lo que busca el Estado es la óptima culminación del contrato recibiendo la prestación del contratista y cancelando el pago establecido.
170. En ese sentido la culminación natural de los contratos de ejecución o consultoría de obras es la liquidación y pago correspondiente, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley *"el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente"*, por ello el artículo 49 de la Ley señala como responsabilidad de los contratistas el *"cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta."*
171. En ese orden de ideas la posibilidad de la resolución del contrato sin responsabilidad de las partes, sólo opera ante la imposibilidad material de obtener el objeto de contratación sin que las partes hayan incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal es lo expresado en el artículo 44 de la Ley que dispone "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato", o ante un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato, siempre que se encuentre previsto en ellos<sup>11</sup>, lo que no ocurrió en el Contrato presente.

---

<sup>11</sup>

Artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

172. En el caso bajo análisis, ambas partes controvertidas se imputan mutuamente incumplimientos contractuales cuya consecuencia es la resolución del contrato por culpa de su contraria.
173. Ahora bien, en el análisis del primer punto controvertido se ha establecido la validez de la resolución contractual como consecuencia del incumplimiento del Contratista, en tal condición no corresponde determinar la inexistencia de responsabilidad de ambas partes, no siendo posible amparar la pretensión.

**Cuarta Pretensión Acumulada:**

**Determinar si corresponde que la Entidad asuma el total de las costas y costos del presente proceso arbitral.**

174. Sobre este punto, es necesario tener presente que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70.
175. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
176. Es el caso que el convenio arbitral contenido en el Contrato, no contiene pacto alguno acerca de los gastos arbitrales, por lo que corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
177. En vista de que en el presente arbitraje ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, así como que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas por sostener posiciones manifiestamente opuestas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos que generó el presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los gastos procedimentales incurrieron como consecuencia del presente proceso arbitral.



178. Sin embargo, de autos se advierte que Consorcio Putumayo pagó la proporción que le correspondía al Ejército Peruano por concepto de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral, en mérito a la autorización de subrogación que le facultó en ese sentido, cuya suma total es de S/. 94,638.66, importe neto, asumiendo responsabilidades económicas que le correspondía a la Entidad demandada.
179. En consecuencia corresponde que el Árbitro Único disponga la inmediata devolución de los importes subrogados, ascendentes a S/. 47,319.83, más los impuestos que hayan pagados por este concepto.

**Quinta Pretensión Acumulada:**

**Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al Ejército del Perú devuelva al Consorcio Putumayo la suma de S/. 205,279.52 como consecuencia de la ejecución de las cartas fianzas de adelanto directo, toda vez que ese monto fue descontado y/o amortizado conforme al avance de la obra en cada valorización pagada más intereses legales hasta la fecha de su efectiva devolución.**

180. La cláusula novena del Contrato disponía el otorgamiento de adelanto directo por el 14% del monto total del contrato, para tal efecto el Contratista debía solicitar formalmente el adelanto dentro de los 8 días calendario siguientes al inicio de la ejecución de obra, adjuntando a la solicitud la garantía por adelantos directos, mediante carta fianza emitida por entidad bancaria y el comprobante de pago correspondiente, el adelanto recibido se iría amortizando conforme a lo establecido en el Reglamento, lo que en efecto ocurrió.
181. El Consorcio aduce que se han presentado 05 Valorizaciones de Obra, de las que sólo se han cancelado las tres primeras, y habiendo efectuado el cálculo del saldo por amortizar por concepto de adelanto directo; empero la Entidad ejecutó el 100% de la carta fianza del adelanto directo, debiendo devolverles la suma de S/. 205,279.52.
182. En su defensa la Entidad afirma que la finalidad de los adelantos es otorgar liquidez al contratista para facilitar la ejecución de las prestaciones asumidas por este en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato, reconoce que siendo un dinero necesario para gestionar el avance de obra, y no un pago adelantado, se va amortizando en cada valorización, por ello al estar resuelto el Contrato ya no serían utilizados en la continuación de la obra, siendo lógico que se ejecuten pues los fondos son de la Entidad.

183. Antes que nada, debe tenerse presente que la finalidad del dinero entregado como adelanto es otorgar un financiamiento que facilite la ejecución de la prestación, y se irá utilizando conforme lo determina el programa de ejecución, en ese orden de ideas conforme se va utilizando se va amortizando mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra, tal como lo dispone el artículo 189 del Reglamento que menciona:

*"Artículo 189. Amortización de Adelantos*

*"La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.*

*La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.*

*Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato."*

Nótese que el dispositivo indica que en caso existan diferencias en la amortización será consideradas en la siguiente amortización o la liquidación Final del Contrato, ello en la medida que las valorizaciones son pagos a cuenta.

184. En esa medida a la conclusión regular del contrato ya no existirá saldo por amortizar, es en ese sentido se entiende el artículo 164 del Reglamento que regula la ejecución de garantía y expresa que las garantías se pueden ejecutar una vez vencido el contrato pero *"tratándose de garantías por adelantos no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto"*

185. Sin embargo en una resolución de contrato el adelanto directo otorgado pierde su razón de ser en tanto ya no habrá prosecución de prestaciones, en consecuencia habiéndose entregado el adelanto con ese fin específico debe ser devuelto a la Entidad.

186. Al respecto el artículo 170 dispone las acciones pertinentes:

*"Artículo 170.- Efectos de la resolución*

*Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores danos y perjuicios irrogados."*



Siendo la finalidad del adelanto la facilitación de la prestación, la ejecución de la fianza que contiene la garantía no debe entenderse como sanción, sino la recuperación de los fondos públicos entregados, en esa medida de existir saldos pendientes que fueron descontados y/o amortizado conforme al avance de la obra en cada valorización pero no pagados, deberán ser entregados al Contratista.

187. De lo actuado se aprecia que el Demandante solicita el pago de S/. S/. 205,279.52, monto descontado y/o amortizado conforme al avance de la obra en correspondientes a las Valorizaciones N°s 4 y 5, importes que la Entidad no ha discutido ni negado, limitándose a señalar que explicar la naturaleza de los adelantos directos, reconociendo además la amortización de los mismos; y considerando que se ha determinado la procedencia del pago de las Valorizaciones N° 4 y 5; corresponderá también el pago de la amortización de los adelantos de ellas, suma a la que se deberá adicionar el interés legal generado desde la oportunidad en que se ejecutó la garantía hasta el momento de su cancelación.

**Sexta y Séptima Pretensión Acumulada:**

Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo por concepto de indemnización por lucro cesante el monto de S/. 2'967,515,14.

Determinar si corresponde que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a Consorcio Putumayo una indemnización por concepto de daño emergente por el monto de S/. 754,440.00, los mismos que obedecen al gasto por renovación de cartas fianzas.

188. El Árbitro Único estima conveniente resolver ambos puntos controvertidos de manera conjunta, por estar ambos regulados por la misma normativa aplicable.
189. El artículo 44 de la Ley dispone que "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
190. De la misma forma, el artículo 170 del Reglamento dispone:

*"Artículo 170.- Efectos de la resolución*



*"Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"*

191. Considerando que en el primer punto controvertido se ha determinado la validez de la Resolución del Contrato en mérito a la Carta Notarial № 028./T-11-11.c/DEPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18 de julio del 2016, por causa imputable al Contratista, no corresponde imputar a la Entidad daños y perjuicios ocasionados por la resolución contractual por incumplimiento contractual imputado a Consorcio Putumayo.
  
192. El Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral, plazo que se ha visto necesaria e involuntariamente afectado con ocasión de la pandemia del Coronavirus o Covid 19 y las disposiciones del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo № 044-2020-PCM, así como sus ampliatorias, modificatorias y aclaratorias; todo ello concordante con los numerales 9 y 15 del Acta de Instalación de fecha 15 de enero del 2018.

Por las razones expuestas, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Decreto Legislativo № 1071, (norma que regula el arbitraje) y dentro del plazo correspondiente;

## X LAUDO:

### PRIMERO:

**Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal y en consecuencia, válida y eficaz la resolución del contrato de ejecución de obra № 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV formulada por la Entidad mediante Carta Notarial № 028./T-11.11.C/DPTO INFRAEST/SINGE, de fecha 18 de julio del 2016, notificada el 19 de julio del 2016.**



**SEGUNDO:**

Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda en el extremo que se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 074-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09 de junio del 2016 la misma que queda válida, y FUNDADA EN PARTE en el extremo del reconocimiento al derecho de Consorcio Putumayo a percibir el pago por gastos generales correspondientes a 55 días calendario correspondiente a la ejecución de la Ampliación de Plazo № 1 del ítem 4, conforme se indica en el presente laudo.

**TERCERO:**

Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda en el extremo que se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 075-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, la misma que queda válida; y FUNDADA EN PARTE en el extremo del reconocimiento al derecho de Consorcio Putumayo a percibir el pago por gastos generales correspondientes a 45 días calendario correspondiente a la ejecución de la Ampliación de Plazo № 1 del ítem 3, conforme se indica en el presente laudo.

**CUARTO:**

Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda en el extremo que se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 076-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, la misma que queda válida; y FUNDADA EN PARTE en el extremo del reconocimiento al derecho de Consorcio Putumayo a percibir el pago por gastos generales correspondientes a 45 días calendario correspondiente a la ejecución de la Ampliación de Plazo № 1 del ítem 2, conforme se indica en el presente laudo.

**QUINTO:**

Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda que solicita se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA de la Carta № 079-T.11-11.C/DPTO INFRAEST/SINGE de fecha 09.06.16, la misma que queda válida

**SEXTO:**

Declarar INFUNDADAS la Sexta, Séptima, Octava y Novena Pretensión Principal, en mérito a las razones expuestas en el presente laudo.



**SÉTIMO:**

**Declarar** FUNDADA la Décima Pretensión Principal, en consecuencia ordena al Ejército Peruano el pago de las valorizaciones de obra N°s 04 y 05, de los meses de mayo y junio del 2016 por la suma de S/. 628,114.24 más el pago del interés legal que se genere desde la fecha que correspondía pagar según el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta la fecha del pago.

**OCTAVO:**

**Declarar** INFUNDADA la Primera Pretensión Acumulada, en consecuencia, no corresponde disponer que el Ejército Peruano pague a favor del Consorcio Putumayo la suma de S/. 754,440.01 por concepto de gasto financiero por renovación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

**NOVENO:**

**Declarar** INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la resolución de contrato efectuada por Consorcio Putumayo, contenida en la Carta Notarial N° 219-2016/CP.

**DÉCIMO:**

**Declarar** INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde tenerse por resuelto el contrato de ejecución de obra N° 002-2015-EP/UO 0730-ITEM I, II, III y IV sin responsabilidad de las partes.

**DÉCIMO PRIMERO:**

**Declarar** Que no existe condena de gastos arbitrales, sin embargo, existiendo subrogación de pagos, dispone que el Ejército del Perú pague a Consorcio Putumayo de manera inmediata la suma de S/. 47,319.83, más los impuestos que hayan pagados por concepto de honorarios del árbitro único y de secretaría arbitral.

**DÉCIMO SEGUNDO:**

**Declarar** FUNDADA la Quinta Pretensión Acumulada, en consecuencia, corresponde ordenar al Ejército del Perú devuelva al Consorcio Putumayo la suma de S/. 205,279.52, más el interés legal que se genere desde la oportunidad de ejecución de la fianza hasta la fecha efectiva de su cancelación



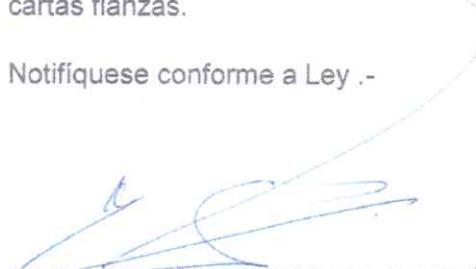
**DÉCIMO TERCERO:**

Declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión Acumulada, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que pague a Consorcio Putumayo por concepto de indemnización por lucro cesante el monto de S/. 2'967,515,14.

**DÉCIMO CUARTO:**

Declarar INFUNDADA la Séptima Pretensión Acumulada, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que pague a Consorcio Putumayo una indemnización por concepto de daño emergente por el monto de S/. 754,440.00 por renovación de cartas fianzas.

Notifíquese conforme a Ley .-

  
**MARIO EDUARDO VICENTE GONZÁLEZ PERALTA**

Árbitro Único

  
**RAÍDA YOVANA FLORES CAYLLAHUI**

Secretaria Arbitral